

**PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA
ENERGÉTICA
Y
ENERGÍAS RENOVABLES**

Borrador
(Reunión Grupo de Trabajo Interministerial 11 febrero
2009)

ÍNDICE

TÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES	3
Capítulo 1: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY	3
Capítulo 2: RÉGIMEN COMPETENCIAL	6
Capítulo 3: PRINCIPIOS GENERALES. LA ENERGÍA, CLAVE PARA LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA, SOCIAL Y MEDIO AMBIENTAL	8
TÍTULO 2: AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA	10
Capítulo 1: PROMOCIÓN DEL AHORRO Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA	10
Capítulo 2: SECTORES CONSUMIDORES FINALES	12
Capítulo 3: EL SECTOR TRANSFORMADOR DE LA ENERGÍA	25
TÍTULO 3: ENERGÍAS RENOVABLES	28
Capítulo 1: PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES	28
Capítulo 2: MARCOS DE APOYO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES	29
Capítulo 3: ASPECTOS INTERSECTORIALES Y SECTORIALES EN EL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES	31
Capítulo 4: COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES	38
TÍTULO 4: INSERCIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL SISTEMA ENERGÉTICO NACIONAL	40
Capítulo 1: INTEGRACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y LA COGENERACIÓN EN EL SISTEMA ELÉCTRICO	40
Capítulo 2: DISEÑO Y GESTIÓN DE LAS REDES ELÉCTRICAS	41
Capítulo 3: INTEGRACIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS	43
Capítulo 4: ENERGÍAS RENOVABLES Y REDES DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	45
TÍTULO 5: DE LOS CIUDADANOS	48
Capítulo 1: INFORMACIÓN Y ETIQUETADO	48
Capítulo 2: EDUCACIÓN Y FORMACIÓN	49
Capítulo 3: CONSUMO Y CONSUMIDORES	49
TÍTULO 6: DE LAS ADMINISTRACIONES	50
Capítulo 1: CARÁCTER EJEMPLARIZANTE DEL SECTOR PÚBLICO	50
Capítulo 2: COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES	52
Capítulo 3: SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	53
Capítulo 4: PLANIFICACIÓN Y PROSPECTIVA ENERGÉTICA	55
TÍTULO 7: OTROS ASPECTOS	56
Capítulo 1: LAS EMPRESAS DE SERVICIOS ENERGÉTICOS	56
Capítulo 2: LA I+D+I EN AHORRO, EFICIENCIA Y ENERGÍAS RENOVABLES	58
Capítulo 3: EVALUACIÓN DEL IMPACTO ENERGÉTICO DE PLANES Y PROGRAMAS	59
Capítulo 4: OTRAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES	61
Capítulo 5: EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ESTADÍSTICO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS EN MATERIA DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, ENERGÍAS RENOVABLES Y COGENERACIÓN	62
DISPOSICIONES FINALES	65

TÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto el fomento el ahorro y la eficiencia energética, la promoción de la energía procedente de fuentes renovables como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético.

2. Se establecen en la presente ley medidas de acción positiva y de supresión de barreras técnicas, administrativas y de mercado para el desarrollo de las energías renovables y la promoción del ahorro y eficiencia energética.

En especial, la presente Ley tiene por finalidad:

- a) Fijar objetivos nacionales en materia de ahorro, eficiencia energética y de participación de las energías renovables en el consumo y la generación de energía, en el marco de la política y de los compromisos y obligaciones asumidas por España en materia de ahorro energético, energías renovables y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Dichos objetivos constituirán la base de los Planes para el ahorro, la eficiencia energética y para el desarrollo de las energías renovables.
- b) Orientar las políticas públicas y definir los instrumentos que garanticen el cumplimiento de los compromisos y obligaciones señaladas en el párrafo anterior.
- c) Proporcionar certeza a los inversores privados, alentar el desarrollo continuo de tecnologías destinadas al aprovechamiento de las energías de origen renovable y crear un mercado de la eficiencia energética.
- d) Impulsar la eficiencia energética y las energías renovables en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica.
- e) Establecer mecanismos de cooperación y coordinación de la AGE con las CCAA y las Administraciones Locales en el fomento del ahorro, la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables.
- f) Establecer el liderazgo ejemplarizante de las Administraciones Públicas y del conjunto del Sector Público en el impulso y aplicación de políticas de fomento de la eficiencia energética y de la penetración de las energías renovables.
- g) Impulsar la I+D+i en los ámbitos de la eficiencia energética y las energías renovables.

- h) Adaptar y completar el marco legal actual, otorgando certidumbre y estabilidad al fomento de la eficiencia energética y al desarrollo de las energías renovables, estableciendo los correspondientes sistemas y mecanismos de apoyo, con criterios de eficacia y eficiencia económica.
- i) La supresión gradual de las barreras de tipo reglamentario que obstaculizan la mejora de la eficiencia y el uso de las energías renovables, y dote de la suficiente garantía jurídica a los potenciales inversores en nuevas tecnologías de ahorro y eficiencia energética y de aprovechamiento de las energías renovables.
- j) La definición de los instrumentos de apoyo y el establecimiento de los mecanismos de financiación necesarios para la eliminación de los obstáculos existentes en el mercado que impiden el uso final eficiente de la energía y la introducción de las energías renovables.
- k) La creación de las condiciones para el desarrollo y el fomento de un mercado de servicios energéticos y para la aportación de otras medidas de mejora de la eficiencia energética y promoción de las energías renovables destinadas a los consumidores finales.
- l) Promover y potenciar la participación nacional en las tareas de I+D+i en materia de eficiencia energética y energías renovables derivadas de su pertenencia a organizaciones internacionales o las debidas a compromisos y acuerdos de cooperación en el sector energético con terceros países.
- m) Establecer una estrategia nacional para la actuación internacional en el ámbito de la energía, especialmente en lo que se refiere a la disponibilidad de recursos suficientes de energías renovables para asegurar los objetivos fijados en el artículo 2.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La ley es de aplicación a todas las Administración Públicas como normativa básica.
2. La presente Ley es de aplicación a todos los sectores, instalaciones y procesos transformadores o consumidores de energía y a los sujetos que desarrollen actividades destinadas al suministro de energía eléctrica de acuerdo con la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y al suministro de hidrocarburos de acuerdo con la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Hidrocarburos.

Artículo 3. Objetivos nacionales de energías renovables.

1. Esta Ley tiene por objetivo maximizar la penetración de las energías renovables en el sistema energético español, como fuentes abundantes y, en buena medida, autóctonas, con criterios de eficiencia y sostenibilidad económica.

2. Se establece un objetivo mínimo nacional de energías renovables del 20% en el consumo de energía final bruto en el año 2020.

3. El Gobierno tomará las decisiones adecuadas para asegurar que el porcentaje de participación de las energías renovables sea igual o superior a los valores que se presentan en la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
2012	10,960%
2014	12,090%
2016	13,785%
2018	16,045%
2020	20,000%

4. Se establecen los siguientes objetivos anuales de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, que expresan contenidos energéticos mínimos en relación al de gasolinas y gasóleos comercializados con fines de transporte:

	2010	2020
Contenido de biocarburantes	5,83 %	10,00%

El Gobierno podrá modificar los objetivos establecidos en la tabla anterior, así como establecer objetivos adicionales”.

5. El Gobierno establecerá el reparto del objetivo general de consumo de energía final de origen renovable, en función de las distintas tecnologías, a través del Plan de Energías Renovables, que se ajustará a lo establecido en el Título III.

6. Para el cálculo de los objetivos establecidos en este artículo, se aplicará la metodología recogida en el anexo XXX.

Artículo 4. Objetivos nacionales en materia de ahorro y eficiencia energética

1. El Gobierno adoptará las estrategias necesarias para alcanzar un objetivo general de reducción de la demanda de energía primaria del 20% en 2020. [Pendiente referencia al cálculo del objetivo]

2. El objetivo anterior deberá orientar el diseño y aprobación de cualquier política pública y se concretará y programará en los oportunos planes nacionales de ahorro y eficiencia energética, que deberán establecer objetivos para el horizonte temporal fijado en la Directiva comunitaria

2006/32/CE acordes con los objetivos de la misma o con cualesquiera otros que pudieran ser aprobados y asumidos por el Estado español en acuerdos internacionales.

3. Los objetivos nacionales fijados en las estrategias y planes nacionales de ahorro y eficiencia energética serán acordes con los objetivos indicativos de referencia establecidos en la legislación europea que se considerarán como objetivos mínimos a alcanzar por el Estado español.

Capítulo 2: RÉGIMEN COMPETENCIAL

Artículo 5. Competencias administrativas

Las competencias que corresponden a las diferentes autoridades reguladoras son las siguientes:

1. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:
 - a) Ejercer las facultades de planificación sobre el ahorro y eficiencia energética y energías renovables en los términos establecidos en la presente Ley, en particular, la elaboración y aprobación de los Planes de ahorro y eficiencia energética y los Planes de Energías Renovables
 - b) Fijar los objetivos nacionales en materia de ahorro, eficiencia energética y de participación de las energías renovables en la estructura energética, en el marco de lo establecido en la presente ley y de la política y de los compromisos y obligaciones asumidas por España en materia de ahorro energético, energías renovables y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
 - c) Realizar la evaluación energética estratégica en los términos establecidos en el título 6 de la presente Ley.
 - d) Fijar el régimen económico de la retribución de la producción de energía eléctrica a partir de energías renovables y cogeneración
 - e) Regular la organización y funcionamiento del mercado de producción de energía a partir de energías renovables y cogeneración.
 - f) Establecer incentivos, incluidos los fiscales, a la producción, transformación y consumo de energías renovables y cogeneración; así como al ahorro y eficiencia energética
 - g) Sancionar, en el ámbito de su competencia, la comisión de las infracciones establecidas en la Ley y las disposiciones que las desarrollen.
 - h) Establecer los requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir para la consecución de los objetivos de eficiencia energética.
 - i) Determinar los derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con la producción de energía a partir de energías renovables y cogeneración.

- j) Otorgar subvenciones y otras ayudas para el fomento de investigación y desarrollo en energías renovables y ahorro y eficiencia energética.
- k) Promover la participación de España a nivel comunitario e internacional en aquellos foros o grupos de trabajo relacionados con la eficiencia energética y el desarrollo de las fuentes de energías renovables.”
- l) Definir y desarrollar una estrategia internacional para asegurar el suministro de fuentes de energías renovables necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente Ley.
- m) Establecer los mecanismos de cooperación internacional en relación al cumplimiento de los compromisos derivados de la Directiva de Energías Renovables, según lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley.

2. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia:

- a) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones eléctricas y de hidrocarburos, en garantía de una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental, económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta Ley
- b) Inspeccionar, a través, en su caso, de la Comisión Nacional de la Energía, y con la colaboración de los servicios técnicos de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las instalaciones, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos:

- a) Con independencia de las competencias de la Administración General del Estado, el fomento de las energías renovables, cogeneración y de la eficiencia energética en el territorio de su Comunidad.
- b) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en la materia.
- c) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos, en garantía de una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental, económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta Ley
- d) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.
- e) Coordinar sus actuaciones con las acciones previstas en el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética y en el Plan de Energías Renovables y cooperar con la Administración General del Estado en aras al cumplimiento de los objetivos señalados, informando sobre las acciones adoptadas y logros conseguidos.

- f) Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.
4. La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con las Comunidades Autónomas para conseguir una gestión más eficaz de las actuaciones administrativas relacionadas con los objetivos de eficiencia energética y energías renovables.
5. Corresponde a las Entidades Locales en el ámbito de sus respectivas competencias:
- a) Con independencia de las competencias de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, el fomento de las energías renovables de régimen especial y de la eficiencia energética en el ámbito de su territorio.
 - b) La ejecución de la normativa básica del Estado, y de las Comunidades Autónomas en la materia.
 - c) Aprobar los Planes de movilidad urbana

Capítulo 3: PRINCIPIOS GENERALES. LA ENERGÍA, CLAVE PARA LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA, SOCIAL Y MEDIO AMBIENTAL

Artículo 6. Principios Generales

La presente Ley está informada por los siguientes principios:

- a) La seguridad de suministro energético.
- b) Competitividad económica.
- c) Sostenibilidad ambiental
- d) Utilización prudente y racional de los recursos naturales
- e) Estabilidad regulatoria, seguridad jurídica y rentabilidad suficiente y razonable de las instalaciones de producción de energía renovable y de cogeneración.
- f) Preferencia en la integración de la energía procedente de fuentes renovables y cogeneración.
- g) Reducción concreta de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- h) Desarrollo de las tecnologías de alta eficiencia energética existentes así como nuevas tecnologías, especialmente las destinadas a la eficiencia energética y a las energías renovables.
- i) Los costes derivados de los marcos de apoyo han de ser razonables, y regirse, en las opciones tecnológicas y económicas, por los principios de eficacia y eficiencia económica, teniendo en cuenta el grado de madurez de las distintas tecnologías y su contribución potencial al cumplimiento de los objetivos.

- j) Los precios de la energía, cuando éstos se establezcan en mercados regulados, deberán reflejar los costes externos de producción y consumo de la energía, incluyendo, cuando proceda, los costes sociales, medioambientales y en la salud.

TÍTULO 2: AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

Capítulo 1: PROMOCIÓN DEL AHORRO Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 7. Promoción del ahorro y la eficiencia energética: instrumentos y medidas

1. El cumplimiento de los objetivos de la presente Ley en materia de ahorro y eficiencia energética requiere la utilización de una serie de instrumentos técnicos, jurídicos, económico-financieros, de planificación y de información.
2. A tal fin, el Gobierno establecerá una serie de instrumentos de promoción del ahorro y la eficiencia energética, entre los que deberán contemplarse:
 - a) Planes de ahorro y eficiencia energética.
 - b) Incentivos económicos y/o financieros.
 - c) Mecanismos fiscales.
 - d) Acuerdos voluntarios.
 - e) Incentivos a la I+D+I.
 - f) Reglamentaciones técnicas.
 - g) Sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos y sobre el contenido energético de los productos manufacturados.
 - h) Campañas de información y concienciación.

Artículo 8. Planes de ahorro y eficiencia energética: objeto y finalidad

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética son el instrumento del Gobierno para la promoción del ahorro y la eficiencia energética.
2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, aprobará planes de ahorro y eficiencia energética orientados a la fijación, programación y cumplimiento de los objetivos de esta Ley y los que, en un futuro, pudieran establecerse por el Gobierno.
3. Los planes de ahorro y eficiencia energética serán el instrumento para la concreción de las actuaciones en esta materia, el establecimiento de plazos temporales para la ejecución de las mismas, la atribución de responsabilidades en el ámbito de las Administraciones Públicas y la identificación de las diferentes formas de financiación y necesidades presupuestarias.

Artículo 9. Planes de ahorro y eficiencia energética: procedimiento de elaboración

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética se elaborarán con la participación de una Comisión Interministerial constituida de forma específica con este objetivo en el seno de la Administración General del Estado, de la que formarán parte todos los Departamentos ministeriales con competencias en políticas sectoriales relacionadas con el consumo de energía.
2. Desde el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, como responsable de la elaboración de los planes de ahorro y eficiencia energética, se articularán los procedimientos oportunos de participación de las administraciones territoriales y de los diferentes agentes económicos y sociales.

Artículo 10. Planes de ahorro y eficiencia energética: contenido

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética responderán a una estructura sectorial que permita fijar objetivos separados para los diferentes sectores o consumidores finales y, de manera particular, para el sector transformador de la energía, y contendrán una relación de medidas e instrumentos para su ejecución en cada uno de los sectores identificados. Dichos planes establecerán programas de renovación de equipos por otros de alto rendimiento energético, que se llevarán a cabo de manera periódica en todos los sectores consumidores finales, definiendo el alcance de los mismos y atribuyendo las responsabilidades y competencias para su puesta en marcha a los Departamentos u organismos correspondientes de la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas.
2. Los planes de ahorro y eficiencia energética contendrán planes de apoyo a la cogeneración con el contenido definido en el artículo 30.
3. Los planes de ahorro y eficiencia energética podrán contemplar, como mecanismo de apoyo necesario para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la suscripción de acuerdos voluntarios con los diferentes agentes intervinientes en el mercado energético. Estos acuerdos deberán incorporar compromisos medibles, verificables y vinculantes en materia de puesta en marcha de medidas de mejora de la eficiencia energética y estarán sujetos a requisitos de control e información por parte de las Administraciones Públicas. Para garantizar la transparencia, los acuerdos voluntarios se pondrán a disposición del público y se publicarán antes de su aplicación, en la medida en que lo permitan las disposiciones relativas a la confidencialidad.

Artículo 11. Planes de ahorro y eficiencia energética: financiación

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética se dotarán adecuadamente de los medios financieros necesarios para la consecución de los objetivos aprobados, ya sea con cargo a las tarifas y/o peajes de acceso a los sistemas eléctrico y gasista, a los presupuestos públicos y/o a través de mecanismos fiscales que permitan trasladar a los consumidores finales de energía el coste de los programas conducentes a la reducción del consumo energético, sin exclusión de otros posibles mecanismos de financiación. La

articulación de los mecanismos fiscales anteriores permitirá que el precio final de la energía, no sólo recoja la totalidad de los costes, sino que traslade al consumidor una señal inequívoca sobre la necesidad de reducir el consumo.

2. El Gobierno se asegurará, en todo caso, de que la financiación aprobada para los planes de ahorro y eficiencia energética sea adecuada y suficiente para alcanzar los objetivos concretos contenidos en los planes y los generales referidos en el artículo 4 de esta Ley.
3. Los planes de ahorro y eficiencia energética establecerán, de forma periódica, los mecanismos de asignación e instrumentos de aplicación de los fondos anteriores a las diferentes medidas. En el supuesto de que los fondos aprobados para la financiación de los planes de ahorro y eficiencia energética se apliquen en la forma de subvenciones a fondo perdido para la realización o ejecución de medidas de ahorro y eficiencia energética, las Administraciones Públicas velarán por el adecuado cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado.
4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, con carácter general, se establezcan los mecanismos normativos y de mercado oportunos para superar las barreras que obstaculizan la adopción de medidas rentables de ahorro y eficiencia energética.
5. Para la financiación de los programas de apoyo a la cogeneración, y sin perjuicio de que se articulen otros mecanismos que faciliten la rápida adopción de tecnologías eficientes y, en especial, de la cogeneración de alta eficiencia, se estará a lo dispuesto en relación con el régimen retributivo de la producción de energía eléctrica en régimen especial.

Capítulo 2: SECTORES CONSUMIDORES FINALES

SECCIÓN PRIMERA INDUSTRIA

Artículo 12. Objetivo de mejora de la eficiencia energética en la industria

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética a los que se refiere el Capítulo 1 de este Título segundo deberán incorporar objetivos cuantificados de mejora de la eficiencia energética en la industria.
2. Los objetivos anteriores deberán fijarse en términos de reducción de los consumos de energía en los procesos productivos industriales, sobre la base del mantenimiento de los niveles de producción y calidades de los productos y asegurando la mejora continua de la intensidad energética y la competitividad de la industria.

Artículo 13. Incorporación de las mejores tecnologías disponibles

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio definirá y elaborará catálogos comprensivos de las mejores tecnologías disponibles para la minimización del impacto energético, que deberán estar aprobados en el

plazo de 2 años para su consideración en las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos reguladas mediante Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

2. Lo anterior se entiende con el objetivo de asegurar que las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos que se realicen con posterioridad a la aprobación de los catálogos de mejores tecnologías disponibles a que se refiere el punto anterior faciliten la adopción de las tecnologías que presenten la mejor relación coste-beneficio para la minimización conjunta del impacto energético y del impacto ambiental.
3. Los planes de ahorro y eficiencia energética a que se refiere el Capítulo 1 de este Título segundo incluirán los mecanismos necesarios para posibilitar la rápida adopción de las mejores tecnologías disponibles por parte del mercado, entre ellos, ayudas públicas directas en la forma de subvenciones a fondo perdido.
4. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio creará las plataformas necesarias para la difusión del conocimiento sobre mejores tecnologías disponibles y garantizará el acceso a la información para las pequeñas y medianas empresas del sector industrial.

Artículo 14. Auditorías energéticas

1. Definición de auditoría energética

Se entenderá por auditoría energética, a los efectos de esta Ley, el procedimiento sistemático para obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía de una instalación industrial, que permita determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía, la viabilidad económica de las diferentes alternativas y la elaboración de un informe final que facilite la adopción de decisiones de inversión.

2. Obligatoriedad de realización de auditorías energéticas

Las empresas del sector industrial tendrán la obligación de realizar auditorías energéticas en sus instalaciones cuando éstas superen unos niveles mínimos de consumo energético, en los plazos que se fijen reglamentariamente para los diferentes umbrales de consumo.

Artículo 15. Fijación de estándares de eficiencia energética

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de manera coordinada con las administraciones territoriales competentes, desarrollará, en el plazo de 2 años, una metodología que permita la determinación de estándares de eficiencia energética, sobre la base de un estudio por sectores de actividad que permita cubrir, al menos, dos tercios del volumen de producción en cada agrupación de actividad.
2. El estudio referido en el punto anterior será de acceso público a través de Internet, salvo en lo relativo a datos confidenciales, posibilitando a cualquier titular de instalaciones de producción industrial posicionarse con respecto a la media de consumo unitario o específico del sector o agrupación de actividad a la que pertenezca, garantizándose la privacidad de la

información relativa a las instalaciones que hayan formado parte de la muestra.

3. El Gobierno, sobre la base de los estándares definidos por sector de actividad, podrá fijar requisitos mínimos de eficiencia energética para procesos nuevos o renovación sustancial de los ya existentes.

Artículo 16. Obligatoriedad de incorporación de sistemas de gestión energética y certificación

1. Las instalaciones industriales deberán incorporar sistemas de gestión energética que deberán ser certificados por empresas acreditadas para tal finalidad, de acuerdo con el procedimiento y calendario que apruebe, reglamentariamente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
2. El procedimiento y calendario a que se refiere el punto anterior incluirá plazos obligatorios para la acreditación de la exigencia de incorporación de sistemas de gestión energética distintos según agrupación de actividad y nivel de producción.
3. Las convocatorias públicas de ayudas, cualquiera que sea el ámbito competencial y territorial de la administración convocante, incorporarán criterios de discriminación positiva en favor de proyectos que supongan mejoras de la eficiencia energética de los procesos industriales suficientemente acreditadas, y en favor de empresas certificadas de acuerdo con lo recogido en este artículo.

**SECCIÓN SEGUNDA
TRANSPORTE Y MOVILIDAD**

Artículo 17. Objetivo de mejora de la eficiencia energética en el transporte

1. El Gobierno fijará objetivos de mejora de la eficiencia energética en el transporte, acordes con el objetivo global enunciado en el artículo 4 de esta Ley, que deberán ser tenidos en cuenta como vinculantes para el diseño, aprobación y ejecución de cualquier política pública con impactos sobre la movilidad de las personas o mercancías o, con carácter general, sobre el consumo de energía para el transporte.
2. Los objetivos anteriores podrán fijarse en términos de reducción del consumo por tonelada-kilómetro transportada y viajero-kilómetro desplazado y, de manera diferenciada, para los diferentes modos de transporte (por carretera, ferrocarril, marítimo o aéreo), asegurando la coherencia de estos objetivos con un objetivo global cuantitativo definido para el conjunto del sector en términos de mejora de la intensidad energética calculada por cociente entre el consumo de energía y el Producto Interior Bruto.
3. Los planes de ahorro y eficiencia energética a los que se refiere el Capítulo 1 de este Título segundo deberán recoger objetivos cuantificados de mejora de la eficiencia energética en el sector del transporte, sobre la base de la definición y puesta en marcha de medidas dirigidas a facilitar y acelerar el cambio modal hacia modos de transporte más eficiente,

garantizar el uso eficiente de los medios de transporte y la mejora tecnológica de los medios.

Artículo 18. Cambio modal

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética incluirán medidas dirigidas a actuar sobre la movilidad urbana e interurbana (con especial atención a la movilidad metropolitana) para conseguir cambios en el reparto modal, fijando objetivos de distribución de los tráficos por modo de transporte coherentes con los objetivos globales a los que se refiere el artículo anterior, que aseguren el incremento significativo de la participación de los medios más eficientes de transporte.
2. La elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible se reconoce como un instrumento para la consecución de objetivos de cambio modal, por lo que esta Ley define y obliga a determinados municipios y bajo determinadas circunstancias a la elaboración de Planes de Movilidad Urbana Sostenible:

a. Definición de Plan de Movilidad Urbana Sostenible.

Un Plan de Movilidad Urbana Sostenible es un conjunto de actuaciones que pretende cambiar la distribución modal hacia los modos más limpios y eficientes (caminar, bicicleta, transporte público, coche compartido), mediante una estrategia basada en:

- planificación urbanística con criterios de accesibilidad y movilidad generada,
- recuperación de la proximidad como valor urbano,
- mejora de la accesibilidad de los grupos sociales sin disponibilidad de coche,
- reducción de las externalidades negativas del transporte,
- consideración de criterios de calidad de vida y cohesión social,
- introducción de evaluaciones y balances ambientales y energéticos integrados,
- oferta de soluciones que apoyen una economía dinámica y el desarrollo regional,
- consideración de todos los modos de transporte de personas y mercancías,
- e incorporación de la participación pública como un elemento imprescindible en la definición de actuaciones.

La elaboración de un Plan de Movilidad Urbana Sostenible requiere una metodología de participación, concienciación y educación ciudadana, análisis detallados y diagnóstico de la situación inicial, definición de objetivos concretos y elaboración de planes que contemplen medidas, todo ello sobre la base de una estrategia que

finalice en la definición de un *plan de acción* para lograr los objetivos pretendidos.

El *plan de acción* detallará medidas destinadas a la mejora de la eficiencia energética. Estas medidas tendrán como objetivo básico alcanzar en un periodo máximo de cinco años un determinado valor de ciertos indicadores que definen la movilidad sostenible en los entornos urbanos.

b. Obligatoriedad de PMUS para municipios con población de derecho superior a 25.000 habitantes.

Los municipios con población de derecho superior a 25.000 habitantes y aquellos cuyos *Planes Generales de Ordenación Urbana* prevean que, en un plazo inferior a diez años, van a superar esta población, deberán disponer de su propio Plan de Movilidad Urbana Sostenible, en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de la Ley.

c. Obligatoriedad de PMUS para nuevos desarrollos urbanísticos

Todos los municipios están obligados a elaborar Planes de Movilidad Urbana Sostenible para aquellos desarrollos urbanísticos que supongan un aumento de la población del municipio superior a un determinado número a determinar reglamentariamente. Igualmente, se incluirán medidas de reducción del consumo de energía en aquellos desarrollos no habitacionales asociados a centros comerciales, de ocio, enseñanza, sanidad, administración, etc., que, en definitiva, conlleven un desplazamiento obligado de la población desde las áreas típicamente habitacionales.

d. Financiación directa a los municipios para la elaboración de PMUS.

Los planes de ahorro y eficiencia energética preverán los apoyos públicos necesarios y suficientes para la realización de estudios previos de movilidad por parte de los ayuntamientos y la ejecución de proyectos singulares de infraestructuras favorecedoras del uso de la bicicleta o los desplazamientos a pie.

3. La elaboración de Planes de Transporte a los centros de trabajo se reconoce como un instrumento para la consecución de objetivos de cambio modal, por lo que esta Ley define y obliga a determinadas empresas y bajo determinadas circunstancias a la elaboración de Planes de Transporte a los centros de trabajo:

i. Definición de Plan de Transporte a los centros de trabajo (PTT).

Un PTT es un conjunto de medidas de transporte dirigidas a racionalizar los desplazamientos al centro de trabajo y el uso del vehículo privado, tanto de los trabajadores como de los proveedores, visitantes y clientes. Con ello, se trata de reducir los impactos

negativos de dichos desplazamientos mediante un cambio más eficiente y racional en el modo de transporte.

ii. Obligatoriedad de PTT para empresas con un número de empleados superior a 200.

Para aquellas empresas o áreas de actividad (polígonos industriales, parques empresariales, parques comerciales, etc.) con un número superior a 200 empleados, será exigible la elaboración de un Plan de Transporte orientado a disuadir sobre el uso individual del coche, así como a facilitar el acceso peatonal, en bicicleta y en transporte público, colectivo o compartido, tanto de los empleados como de los clientes y visitantes, y a la promoción de todas aquellas medidas dirigidas a disminuir los desplazamientos hacia y desde el puesto de trabajo.

iii. Obligatoriedad de PTT para los centros de trabajo de las administraciones públicas.

Todos los centros de la Administración General del Estado que cuenten con más de 100 empleados deberán elaborar un Plan de Transporte orientado a disuadir sobre el uso individual del coche, así como a facilitar el acceso peatonal, en bicicleta y en transporte público, colectivo o compartido, tanto de los empleados como de los visitantes, y a la promoción de todas aquellas medidas dirigidas a disminuir los desplazamientos hacia y desde el puesto de trabajo.

iv. Ayudas directas a las empresas para la elaboración de PTE.

Los planes de ahorro y eficiencia energética preverán los apoyos públicos necesarios y suficientes para la realización de estos planes.

4. Para asegurar la mayor participación de los medios de transporte colectivo, todas las administraciones con competencias en materia de movilidad:
 - a) Establecerán criterios de inversión con discriminación positiva del transporte público, donde los programas específicos de financiación de infraestructuras incluyan un porcentaje creciente de inversiones en medios de transporte público.
 - b) Elaborarán, con carácter previo a la aprobación de nuevos instrumentos de planificación urbanística, estudios de evaluación de la nueva movilidad generada y de la capacidad de absorción de la misma por parte de los servicios viarios y sistemas de transporte existentes, previendo medidas de gestión sostenible de la nueva movilidad.
5. Para asegurar la mayor participación de modos de transporte alternativos a la carretera y, fundamentalmente, del ferrocarril en el transporte de viajeros y mercancías, los planes estratégicos de infraestructuras y transporte se diseñarán de manera que prioricen los modos de transporte menos intensivos en energía.
6. De acuerdo con lo anterior, el Gobierno realizará un análisis coste-beneficio de posibles sistemas de pago por el uso de infraestructuras de

transporte por carretera que contribuyan a acelerar el cambio hacia otros modos de transporte. Este análisis deberá prestar especial atención al impacto sobre la competitividad económica de esta medida que permite la internalización completa de los costes medioambientales y sociales derivados del uso de las infraestructuras de transporte.

Artículo 19. Uso eficiente de los medios de transporte

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética incluirán medidas dirigidas a la mejora de la gestión de las infraestructuras de transporte existentes, para lo cual promoverán la optimización de la gestión de intercambiadores de pasajeros y centros logísticos para mercancías y desarrollarán sistemas de información a escala nacional para optimizar la gestión de los tráficos por carretera.
2. Los planes de ahorro y eficiencia energética contemplarán, de manera especial, las siguientes actuaciones conducentes a la consecución de los objetivos referidos en el punto anterior:
 - a) Promoción y apoyo económico directo a las flotas de transporte para la realización de auditorías para la evaluación y mejora de la eficiencia energética en la gestión de las flotas y para la puesta en marcha de planes de formación en gestión eficiente de dichas flotas de transporte.
 - b) Desarrollo de proyectos singulares de demostración de las nuevas tecnologías de gestión de flotas con criterios de eficiencia energética.
 - c) Implementación de las técnicas de conducción eficiente en el sistema de enseñanza para la obtención, renovación y recuperación de los permisos de conducción de las distintas categorías de vehículos mediante nuevos desarrollos normativos y apoyo económico directo a planes de formación de conductores.
 - d) Desarrollo de sistemas de certificación energética de empresas de transporte que acrediten contar con sistemas de gestión de flotas y políticas de formación en eficiencia energética para sus técnicos, gestores de flota y conductores.
3. El Gobierno promoverá la firma de acuerdos voluntarios que posibiliten la rápida adopción, por parte de los gestores y personal técnico de flota de las empresas, de protocolos de formación en conducción eficiente y en gestión eficiente de las flotas de transporte, así como la mejora de la eficiencia energética en lo que resulte adecuado para la consecución de los objetivos de mejora de la eficiencia en la utilización de los diferentes medios de transporte.

Artículo 20. Mejora tecnológica de los medios de transporte

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética incluirán medidas conducentes a la introducción de vehículos más eficientes en las flotas de transporte colectivo de pasajeros y mercancías, en las de las compañías de transporte marítimo y aéreo, y en el parque de turismos, por lo que deberán fijar

- objetivos cuantificados, medibles y verificables de penetración de vehículos eficientes.
2. Con el objetivo anterior, los planes de ahorro y eficiencia energética diseñarán programas de apoyo público que estimulen la renovación del parque de vehículos. En especial, estos programas de apoyo deberán prever mecanismos fiscales, en la forma de desgravaciones o deducciones de la cuota de determinados impuestos, programas de formación e información sobre etiquetado de eficiencia energética de los vehículos y sistemas de vigilancia sobre el etiquetado.
 3. Con el fin de promover la mejora y diversificación de las tecnologías del transporte se desarrollarán instrumentos de fomento del vehículo eléctrico, así como de aplicaciones e instalaciones de energías renovables ligadas a vehículos eléctricos.
 4. El Gobierno evaluará la oportunidad de establecer medidas de discriminación fiscal positiva de vehículos eficientes modificando la estructura de tipos impositivos de las figuras tributarias que afecten la adquisición o transmisión de vehículos más eficientes y eléctricos.

SECCIÓN TERCERA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Artículo 21. Marco general de las políticas de ordenación del territorio y urbanismo

Las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, contribuirán a los objetivos de mejora de la eficiencia energética y utilización creciente de fuentes de energía renovables, garantizando la aplicación de una política de desarrollo urbano que asegure el acceso al sol de todas las edificaciones y posibilite la transición gradual hacia modelos de ciudad menos intensivos en energía

Artículo 22. Estudio de eficiencia energética y energías renovables en los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo incluirán un estudio de eficiencia energética y energías renovables que permita la mejora de la eficiencia energética y la incorporación creciente de fuentes de energías renovables.
2. El estudio de eficiencia energética y energías renovables deberá contener un análisis de los siguientes parámetros:
 - a) Normativa básica de urbanización. Evaluación del grado de adecuación y cumplimiento de la normativa básica que se desarrollará reglamentariamente de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.
 - b) Infraestructuras energéticas. Evaluación de la viabilidad técnica y rentabilidad económica de instalaciones de calefacción y refrigeración central

de distrito, preferentemente, con utilización de la cogeneración de alta eficiencia y utilización de energías renovables.

c) Soleamiento. Evaluación de diferentes alternativas de diseño urbano para garantizar un aprovechamiento máximo de la luz solar en las edificaciones de uso residencial y terciario, evitando sombreamientos.

d) Orientación de los edificios y calles. Evaluación de diferentes alternativas de diseño urbano para garantizar el soleamiento y minimizar la demanda energética para calefacción y refrigeración de las edificaciones de uso residencial y terciario.

e) Demanda de movilidad y oferta de medios de transporte colectivo. Evaluación de la nueva demanda de movilidad generada y de las diferentes alternativas de cobertura de dicha demanda, con atención especial a las alternativas que reduzcan los desplazamientos no necesarios.

f) Viario reservado para los desplazamientos no motorizados. Evaluación de alternativas para la reserva de viario para desplazamientos a pie o en bicicleta.

g) [...]

3. Para la aprobación de los proyectos de urbanización, será necesario acreditar la efectiva implantación de lo contenido en el estudio de eficiencia energética y energías renovables previo.

4. Reglamentariamente, se aprobará una norma básica de urbanización que contendrá, sin carácter excluyente, previsiones en relación con lo relacionado en el apartado 2 de este artículo.

SECCIÓN CUARTA EDIFICACIÓN

Artículo 23. Objetivo de mejora de la eficiencia energética en la edificación

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética a los que se refiere el Capítulo 1 de este Título segundo deberán incorporar objetivos cuantificados de mejora de la eficiencia energética en el sector de la edificación, sobre la base de la definición y puesta en marcha de medidas dirigidas a reducir su consumo de energía mediante la limitación de su demanda energética y la mejora del rendimiento energético de las instalaciones de los edificios, garantizando las condiciones óptimas de habitabilidad y confort de los mismos.
2. Lo anterior se entiende mediante el establecimiento de requisitos mínimos de eficiencia energética sobre las edificaciones y la mejora de la información sobre la demanda energética mediante mejora de la certificación y etiquetado.
3. El objetivo de estos requisitos consiste en conseguir un uso racional de la energía necesaria para la utilización de los edificios, reduciendo a límites sostenibles su consumo energético y conseguir, asimismo, que una parte

de este consumo proceda de fuentes de energía renovable o residual, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.

Artículo 24. Requisitos mínimos de eficiencia energética

1. Los edificios nuevos y los edificios existentes que sean objeto de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación deben cumplir con unos requisitos mínimos de eficiencia energética y de aprovechamiento de las energías renovables y residuales.

2. Para satisfacer el objetivo de mejora de la eficiencia energética en la edificación del artículo anterior, los edificios se proyectarán, construirán, utilizarán y mantendrán de forma que se cumplan las exigencias básicas que se establecen en los apartados siguientes:

a) *Exigencia básica de limitación de demanda energética de calefacción y refrigeración*

Los edificios dispondrán de una envolvente térmica de características tales que limite adecuadamente la demanda energética necesaria para alcanzar el bienestar térmico en función del clima de la localidad, del uso del edificio y del régimen de verano y de invierno, así como por sus características de aislamiento e inercia, permeabilidad al aire y exposición a la radiación solar, reduciendo el riesgo de aparición de humedades de condensación superficiales e intersticiales que puedan perjudicar sus características y tratando adecuadamente los puentes térmicos para limitar las pérdidas o ganancias de calor y evitar problemas higrotérmicos en los mismos.

b) *Exigencia básica de rendimiento de las instalaciones térmicas*

Las instalaciones térmicas de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria de los edificios, además de ser adecuadas a las necesidades de bienestar térmico de sus ocupantes, deberán cumplir con unos requisitos mínimos de eficiencia energética.

c) *Exigencia básica de eficiencia energética de las instalaciones de iluminación*

Los edificios dispondrán de instalaciones de iluminación adecuadas a las necesidades de sus usuarios y cumplirán con unos requisitos mínimos de eficiencia energética. Además, dispondrán de un sistema de control que permita ajustar el encendido a la ocupación real de la zona, así como de un sistema de regulación que optimice el aprovechamiento de la luz natural, en las zonas que reúnan unas determinadas condiciones.

d) *Exigencia básica de aprovechamiento de energías renovables y residuales en instalaciones térmicas de los edificios*

En los edificios con previsión de demanda térmica de calefacción, climatización ó agua caliente sanitaria, una parte de las necesidades energéticas térmicas derivadas de esa demanda se cubrirá mediante el aprovechamiento de energías renovables o residuales atendiendo a las características propias de su localización.

Deberá incluirse en el proyecto de la instalación una justificación de la solución adoptada comparándola, desde el punto de vista de su viabilidad técnica, energética y medioambiental con otras soluciones posibles, en especial, la instalación de un sistema de generación basado en energías renovables, la cogeneración, la conexión a una red de calefacción/refrigeración urbana y la calefacción y refrigeración centralizada.

e) *Exigencia básica de aprovechamiento de energías renovables y residuales en instalaciones eléctricas de los edificios.*

En los edificios con previsión de consumo de energía eléctrica, una parte de estas necesidades derivadas de esa demanda se cubrirá mediante el aprovechamiento de energías renovables o residuales atendiendo a las características propias de su localización.

3. Los requisitos mínimos de eficiencia energética serán compatibles con los requisitos relativos a la habitabilidad, especialmente, en lo que respecta al confort térmico y calidad del aire interior, así como de seguridad, que establezcan otras normativas.
4. Los requisitos mínimos de eficiencia energética serán desarrollados reglamentariamente y revisados periódicamente en intervalos no superiores a 5 años y, en caso necesario, actualizados. El desarrollo reglamentario de este artículo contemplará, si proceden, excepciones a la regla general en función del uso, ubicación y tamaño de los edificios.

Artículo 25. Certificado de eficiencia energética

1. Cuando los edificios sean construidos, vendidos o alquilados se pondrá a disposición del propietario o por parte del propietario, a disposición del posible comprador o inquilino, según corresponda, un certificado de eficiencia energética.
2. El certificado de eficiencia energética contendrá información sobre la eficiencia energética del edificio calculada de acuerdo con una metodología de cálculo desarrollada reglamentariamente y expresada con indicadores energéticos mediante una etiqueta energética.
3. El certificado de eficiencia energética se limitará exclusivamente al suministro de información sobre la eficiencia energética del edificio y no supondrá, en ningún caso, la acreditación del cumplimiento de ningún otro requisito exigible al edificio.
4. El certificado de eficiencia energética tendrá una validez máxima de 10 años. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones para su renovación o actualización, así como el nivel de eficiencia energética que deberán alcanzar preceptivamente cierto tipo de edificios en función de su uso y titularidad.
5. Los edificios nuevos y los edificios existentes que sean objeto de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación deberán cumplir con unas clases de eficiencia energética mínima en función de su uso y tipología, que serán desarrollados reglamentariamente y revisados periódicamente en intervalos no superiores a 5 años y, en caso necesario, actualizados.

Artículo 26. Inspección periódica de eficiencia energética

1. Los edificios y sus instalaciones consumidoras de energía se inspeccionarán periódicamente a lo largo de su vida útil, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética.
2. Reglamentariamente, se establecerá el calendario de inspecciones periódicas, su contenido, las instalaciones que deberán someterse a las mismas y el grado de ejecución de las reformas o actuaciones derivadas de la inspección.

Artículo 27. Designación de un gestor energético en edificios con una superficie útil total de más de mil metros cuadrados.

1. Los edificios con una superficie útil total superior a mil metros cuadrados deberán designar un gestor energético al objeto de optimizar los consumos de energía de las instalaciones y equipos comunes, térmicos y de iluminación, del edificio. Reglamentariamente, se definirán los usos, umbrales de consumo y plazos a partir de los cuales será de aplicación lo dispuesto en este apartado.
2. Dicho gestor tendrá, entre sus funciones, las siguientes:
 - a) Realizar un seguimiento mensual del consumo de energía del edificio.
 - b) Realizar, una vez al año, un estudio comparativo con años anteriores del consumo energético y emisiones de CO₂, con el fin de detectar posibles desviaciones y proponer mejoras y modificaciones de la instalación existente, en su caso.
 - c) Realizar un programa de funcionamiento de las instalaciones y equipos consumidores de energía con el fin de dar el servicio demandado con el mínimo consumo energético para distintos regímenes de ocupación o temporadas climáticas.

En este programa de funcionamiento, se incluirá a las instalaciones y equipos con mayor consumo de energía del edificio y, como mínimo, a las instalaciones térmicas de calefacción, climatización y producción de agua caliente sanitaria, iluminación e informática.

El programa establecerá el régimen horario de puesta en marcha y parada de las instalaciones, tanto para el horario laboral, como para las actividades que se realicen fuera de este horario, así como los fines de semana y para condiciones especiales de uso del edificio.

- d) Aplicar, mantener y vigilar la realización del programa de funcionamiento del apartado anterior.
- e) Proponer un programa de mejora de la eficiencia energética del edificio que deberá ser tenido en cuenta, especialmente, cuando se acometan reformas o renovaciones sustanciales.

Artículo 28. Información referente al consumo de energía del equipamiento edificatorio mediante el etiquetado energético

1. El equipamiento consumidor o transformador de energía incorporará información sobre su consumo de energía, de manera que los consumidores y compradores puedan conocer el rendimiento energético de estos aparatos en las condiciones de funcionamiento que se determinen.
2. Reglamentariamente, se establecerán las características de esta información, que será conforme con la normativa europea en etiquetado energético que se desarrolle en este sentido.

**SECCIÓN QUINTA
ALUMBRADO EXTERIOR**

Artículo 29. Obligaciones de eficiencia energética mínima en alumbrado exterior nuevo, modificaciones o ampliaciones

Las instalaciones de alumbrado exterior de nueva ejecución, así como la modificación o ampliación de las existentes, destinadas a la iluminación vial, ornamental, festiva o de otro tipo no sujeto a reglamentación específica, deberán cumplir con unos requisitos mínimos de eficiencia energética con la finalidad de reducir el consumo de energía eléctrica, el resplandor luminoso y la contaminación lumínica.

Artículo 30. Exigencias básicas de eficiencia energética en alumbrado exterior

Las instalaciones de iluminación se diseñarán, ejecutarán y mantendrán de forma que se cumplan las exigencias básicas que se establecen en los apartados siguientes:

a. Exigencia básica de limitación del nivel de iluminación

Las instalaciones de alumbrado exterior iluminarán solamente los espacios que se quieran dotar de alumbrado, ajustándose el nivel de iluminación de estos espacios a las necesidades de luminancia, iluminancia y uniformidad lumínica que requiera la actividad en ellos desarrollada.

b. Exigencia básica de limitación de la contaminación lumínica

Las instalaciones de alumbrado exterior limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo y el deslumbramiento o intrusismo hacia otros espacios ajenos a la actividad para la que fueron diseñadas.

c. Exigencia básica de eficiencia energética de la instalación de alumbrado exterior

Las instalaciones de alumbrado exterior poseerán un nivel de eficiencia energética cuyo valor, determinado por un procedimiento de etiquetado energético, deberá estar incorporado en la documentación de todo

proyecto de nueva ejecución, reforma o ampliación de un alumbrado exterior.

Capítulo 3: EL SECTOR TRANSFORMADOR DE LA ENERGÍA

SECCIÓN PRIMERA COGENERACIÓN

Artículo 31. Fomento de la cogeneración

1. Esta Ley reconoce a la cogeneración de alta eficiencia como la solución energéticamente más eficiente para la producción de energía térmica útil y energía eléctrica y/o mecánica a partir de combustibles fósiles o renovables, logrando ahorro de energía primaria, disminución de la demanda energética y seguridad de suministro. Se entiende como cogeneración de alta eficiencia aquella que cumpla los criterios siguientes:
 - i. La producción de cogeneración procedente de unidades de cogeneración deberá aportar un ahorro de energía primaria de, al menos, el 10%, en relación con los datos de referencia de la producción por separado de calor y electricidad.
 - ii. La producción de las unidades de cogeneración a pequeña escala y de microcogeneración que aporten un ahorro de energía primaria podrán considerarse cogeneración de alta eficiencia.
2. De acuerdo con lo anterior, las nuevas capacidades instaladas en cogeneración habrán de ser de alta eficiencia a los efectos del régimen retributivo previsto para la generación de energía eléctrica en régimen especial.

Artículo 32. Planes de apoyo a la cogeneración

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá, en el marco de los planes de ahorro y eficiencia energética referidos en el artículo 8 de esta Ley, planes de apoyo a la cogeneración con el objetivo de lograr el desarrollo de nuevas instalaciones de cogeneración y la mejora de la eficiencia energética de las ya existentes. Estos planes de apoyo podrán contener medidas o actuaciones de tipo normativo y/o reglamentario, financiero, de carácter ejemplarizante, de demostración y cualquier otra que se considere relevante al objeto de conseguir el objetivo anterior.
2. Los planes de apoyo a la cogeneración se basarán en el ahorro de energía primaria conseguido por cada cogeneración en comparación con los sistemas convencionales de generación separada de energía eléctrica y/o mecánica y energía térmica y/o frigorífica, considerando, asimismo, como ahorro de energía primaria adicional, las pérdidas evitadas en las redes de transporte y distribución por sustituir la energía eléctrica generada de forma no distribuida.

3. Los planes de apoyo garantizarán, en todo momento, un entorno económico y administrativo estable que aporte confianza al inversor para la realización de nuevas cogeneraciones ó sustitución y mejora de las ya existentes.

Artículo 33. Apoyo de la cogeneración en el sector terciario y residencial

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio propiciará las actuaciones necesarias para el desarrollo de la cogeneración en el sector residencial y terciario, procediendo a la modificación de la reglamentación vigente aplicable a edificios y estableciendo los requisitos técnicos y condiciones de aplicabilidad de la cogeneración para el suministro de energía eléctrica y/o mecánica y de calor y/o refrigeración.
2. Del mismo modo, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará las actuaciones necesarias para la mejora del conocimiento sobre la aplicabilidad y las ventajas aportadas por la cogeneración, y llevará a cabo acciones ejemplarizantes mediante la instalación de cogeneraciones en edificios de su propiedad, previo estudio de la viabilidad técnica y económica de dicha instalación.

Artículo 34. Obligación de realizar estudios de viabilidad en instalaciones susceptibles de utilizar la cogeneración

1. Siempre que se lleve a cabo el establecimiento de nuevas instalaciones industriales con consumos intensivos de energía térmica y/o frigorífica, así como la modificación sustancial de las existentes, el titular de dichas instalaciones realizará un estudio de viabilidad técnico, medioambiental y económico para la ubicación de un sistema de cogeneración, cuyos resultados serán aportados a la administración territorial competente y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
2. Las obligaciones indicadas en el párrafo anterior de este artículo también serán de aplicación a la ejecución de edificios nuevos o modificados sustancialmente con una superficie útil total de más de mil metros cuadrados.
3. Reglamentariamente, se determinarán los consumos energéticos mínimos a partir de los cuales resultarán de aplicación las obligaciones que se incluyen en el apartado 1 de este artículo y se definirán las modificaciones que se considerarán sustanciales a los efectos de este mismo artículo.

Artículo 35. Realización de estudios de potencial de cogeneraciones de alta eficiencia

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará, de forma periódica cada cuatro años, un estudio del potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia, con atención singular a la microcogeneración de alta eficiencia y su aplicabilidad a sectores no industriales. Este estudio deberá especificar todo el potencial de demanda de calefacción y refrigeración útiles, considerar la disponibilidad de combustibles para su utilización en instalaciones de

cogeneración e incluir un análisis de las barreras que pudieran impedir la realización del potencial.

SECCIÓN SEGUNDA REFINO DE PETRÓLEO Y GENERACIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 36. Eficiencia energética en el sector <<refino de petróleo>>

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá objetivos de eficiencia energética para el sector coherentes con el objetivo de esta Ley y con los específicos fijados en los planes de ahorro y eficiencia energética a los que se refiere el Capítulo 1 del Título segundo, e identificará acciones por parte de las administraciones públicas y agentes del sector para la mejora de la eficiencia energética, asegurando el mantenimiento de la calidad de los productos finales y mejorando la intensidad energética y la competitividad de las empresas del sector.
2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará requisitos mínimos de eficiencia energética para las nuevas capacidades de refino de petróleo que serán obligatorios en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan. Del mismo modo, el Gobierno fijará objetivos de reducción de pérdidas en el transporte y la distribución de productos petrolíferos que tendrán carácter de obligado cumplimiento para las empresas del sector.

Artículo 37. Eficiencia energética en el sector Generación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá objetivos de eficiencia energética para el sector coherentes con el objetivo de esta Ley y con los específicos fijados en los planes de ahorro y eficiencia energética a los que se refiere el Capítulo 1 del Título segundo, e identificará acciones por parte de las administraciones públicas y agentes del sector para la mejora de la eficiencia energética.
2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará requisitos mínimos de eficiencia energética para las nuevas capacidades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica que serán obligatorios en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan. Del mismo modo, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará orientaciones sobre buenas prácticas de explotación de las instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica con el objeto de mejorar la eficiencia energética de dichas instalaciones.

[Pendiente la inclusión de objetivos de reducción de pérdidas]

TÍTULO 3: ENERGÍAS RENOVABLES

Capítulo 1: PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 38. Instrumentos para la promoción de las energías renovables.

1. El cumplimiento de los objetivos a los que se refiere el artículo XX de esta Ley requiere la utilización de instrumentos de diversa índole para la promoción de las fuentes de energía renovables.
2. A tal fin, el Gobierno establecerá una serie de instrumentos, entre los que podrán contemplarse:
 - a. Plan de Energías Renovables.
 - b. Incentivos económicos y/o financieros.
 - c. Mecanismos fiscales.
 - d. Incentivos a la I+D+I.
 - e. Garantías de origen con fines informativos.
 - f. Establecimiento de marcos jurídicos de fomento a las energías renovables.
 - g. Campañas de información y divulgación.
3. El Gobierno se asegurará, en todo caso, de que la financiación aprobada sea adecuada y suficiente para alcanzar los objetivos referidos en el artículo XXX de esta Ley y en el Plan de Energías Renovables.

Artículo 39. Plan de Energías Renovables

1. El Plan de Energías Renovables es el instrumento de planificación del Gobierno para la promoción de las fuentes de energías renovables. Con vistas a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley para el año 2020, el Gobierno elaborará el Plan de Energías Renovables 2011-2020.
2. El Plan de Energías Renovables se elaborará de acuerdo con un procedimiento participativo de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los agentes económicos y sociales, y será aprobado por el Consejo de Ministros y publicado en el BOE.
3. Con carácter anual se realizará una Memoria de Seguimiento del Plan de Energías Renovables.
4. Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la elaboración del Plan de Energías Renovables así como la redacción de la Memoria de Seguimiento.
5. El Plan deberá incluir objetivos por áreas y periodos, así como las medidas necesarias para su cumplimiento, y responder a las obligaciones que se derivan de la Directiva XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables.

6. Además de las evaluaciones y, en su caso, revisiones del Plan previstas en el Título 6, al menos dos años antes de que finalice su vigencia, el Gobierno comenzará la elaboración del correspondiente Plan de Energías Renovables para un nuevo horizonte temporal.

Capítulo 2: MARCOS DE APOYO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 40. Marcos de apoyo.

1. Se entiende por marco de apoyo a las energías renovables un conjunto estructurado de instrumentos jurídicos, económico-financieros, fiscales, técnicos y de otro tipo, tendente al fomento de la utilización de fuentes de energía renovables, favoreciendo su competitividad frente a las energías convencionales.
2. Los marcos de apoyo deberán ser estables, predecibles, eficaces en sus resultados, eficientes en la utilización de medios, incentivar el desarrollo tecnológico y la reducción de costes de las energías renovables, y permitir alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley y en el Plan de Energías Renovables.
3. Sin perjuicio de los instrumentos de etiquetado, información, formación, I+D+i, y de inserción de las energías renovables en el sistema energético, entre otros, previstos en los títulos 4, 5 y 6 de esta Ley, esenciales para el desarrollo de las energías renovables, se definen en los artículos siguientes los elementos básicos de los tres marcos diferenciados de apoyo a las fuentes de energía renovables, con especial referencia a los aspectos jurídicos, y económico-fiscales.

Artículo 41. Marco de apoyo a la generación de electricidad a partir de energías renovables en instalaciones conectadas al sistema eléctrico

1. El marco de apoyo a la generación de electricidad a partir de energías renovables, en instalaciones conectadas al sistema eléctrico, estará basado en un marco jurídico que permita priorizar el aprovechamiento de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, y en un marco económico que incentive la producción en instalaciones de generación a partir de tales fuentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.
2. El marco económico contemplará unos niveles de retribución, en términos de potencia instalada y/o energía vendida, que serán establecidos por el Gobierno en función de la tecnología, potencia y la fecha de puesta en servicio de la instalación, con el objeto de permitir la obtención de una rentabilidad razonable de la inversión.
3. Así mismo, para su determinación se tendrán en cuenta criterios de sostenibilidad y de eficiencia económica del sistema.
4. Los niveles de retribución podrán ser modificados periódicamente, en función de la evolución tecnológica de los sectores, del comportamiento del

mercado y del grado de cumplimiento de los objetivos de energías renovables.

Artículo 42. Marco de apoyo a generación de calor y frío, a la generación de electricidad en instalaciones aisladas del sistema eléctrico, y al aprovechamiento mecánico a partir de fuentes de energía renovables.

1. El origen disperso de la generación de calor y frío, de la generación de electricidad en instalaciones aisladas del sistema eléctrico, y del aprovechamiento mecánico a partir de fuentes de energía renovables, y el consumo de la energía así producida, por los propios generadores, o en su entorno físico, sin que medien redes interconectadas de transporte y distribución de energía, obliga a definir un marco de apoyo diferenciado del contemplado en el artículo anterior.
2. Dicho marco estará basado en un marco jurídico que favorezca a la utilización de energías renovables en la edificación y en otros sectores, tal y como se establece en el Título 2, y en un marco económico que incentive la promoción de instalaciones de aprovechamiento a partir de estas fuentes de energía.
3. El marco económico, contemplará entre otros instrumentos:
 - a) Instrumentos fiscales discriminatorios a favor de las energías renovables.
 - b) Incentivos económicos a la inversión.

Artículo 43. Marco de apoyo a los biocarburantes.

1. El marco de apoyo a los biocarburantes estará constituido por un conjunto de herramientas que favorezca el uso de éstos.
2. El desarrollo de biocarburantes contará, entre otros, con los siguientes mecanismos de apoyo:
 - a) Incentivos fiscales.
 - b) Cuotas mínimas obligatorias de consumo en el sector del transporte.

Artículo 44. Instrumentos fiscales para la promoción de las energías renovables

1. Los instrumentos fiscales han de jugar un papel fundamental en la promoción de las energías renovables y deben ser, por tanto, objeto de consideración más detallada. No obstante, en el presente artículo se contemplan el uso de alguno de estos instrumentos.
2. Los recursos renovables y en particular, la biomasa, los residuos y los combustibles sólidos recuperados quedan fuera del ámbito de la ley de impuestos especiales, así como los líquidos y gases obtenidos, mediante

procesos térmicos o biológicos, a partir de ellos, para posibilitar o facilitar su aplicación energética.

3. De acuerdo con la Propuesta de Directiva COM(2008) 428 final, de 7 de julio de 2008 (que modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del impuesto sobre el valor añadido), está siendo analizada por la Comisión Europea, de acuerdo con la petición formulada por el Consejo Europeo en marzo de 2008, se analizará la conveniencia de autorizar la aplicación de un tipo reducido a los materiales que permitan ahorrar energía y otros productos o servicios beneficiosos para el medio ambiente (en concreto, servicios destinados a ahorrar energía o relacionados con la eficiencia energética, como inspecciones, auditorías energéticas y certificaciones de rendimiento energético).

Con carácter general y de acuerdo con la normativa comunitaria, se planteará un grupo de materiales, productos o servicios relacionados con las energías renovables, con tipo reducido de impuesto sobre el valor añadido, incluyendo, entre otros, el uso energético de la biomasa, los residuos y los combustibles sólidos recuperados, así como de la energía generada por los mismos y vendida por medio de empresas de servicios energéticos.

Este artículo está pendiente de un mayor desarrollo

Capítulo 3: ASPECTOS INTERSECTORIALES Y SECTORIALES EN EL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

SECCIÓN PRIMERA ASPECTOS INTERSECTORIALES

Artículo 45. Utilidad pública.

1. A los efectos de garantizar el uso de las fuentes de energía renovables, se declaran de utilidad pública o de interés social los bienes y derechos de naturaleza energética necesarios para esta obtención. Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenación del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.

Artículo 46. Cesión de uso de terrenos de titularidad pública.

Deberá incentivarse la cesión de uso de los terrenos de titularidad pública para la implantación de energías renovables, ya sea para uso público o privado. En estas cesiones de uso específicamente se requerirá la obligación del mantenimiento de los mismos niveles de masas forestales, de titularidad pública o privada.

Artículo 47. Usos del agua en las instalaciones de energías renovables.

Se dará preferencia a las demandas de los usos industriales para producción de energía eléctrica de dicho origen sobre cualquier otro uso declarado preferente, con la sola excepción del abastecimiento de poblaciones. En cada caso concreto se dará comunicación del acuerdo al Consejo Nacional del Agua y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

SECCIÓN SEGUNDA
DISPOSICIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA ENERGÍA
PROCEDENTE DE BIOMASA Y RESIDUOS

Artículo 48. Biomasa Forestal.

1. Los montes que cuenten con proyecto de ordenación, plan dasocrático o instrumentos de gestión forestal equivalentes y los montes incluidos en el ámbito de Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) deberán incluir entre sus instrucciones o contenidos la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en los aprovechamientos o tratamientos de las masas forestales, no admitiéndose la posibilidad de su abandono en el monte.
2. En el caso de no existir instrumentos de gestión forestal o PORF que recoja lo indicado en el punto anterior, los planes de aprovechamiento y los tratamientos silvícolas deberán incluir entre sus instrucciones o condiciones la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en los aprovechamientos o tratamientos, eliminando la posibilidad de su abandono en el monte.
3. Se incluirán entre las actividades con acceso preferente a incentivos, concediéndoles carácter prioritario, la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incorporen la aplicación energética de los productos, subproductos o residuos. Estos planes se definirán de acuerdo a los periodos necesarios para realizar una selvicultura y aprovechamiento energético adecuados que desarrolle una estructura productiva del monte y garantizar el suministro de biomasa a los potenciales usuarios durante un periodo de tiempo idóneo para el desarrollo de proyectos energéticos.
4. A efectos del establecimiento de mecanismos de fomento para la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incluyan la aplicación energética de productos, subproductos o residuos, éstos serán considerados de interés social.
5. El gobierno, en coordinación con las comunidades autónomas, dictará las disposiciones necesarias para establecer un mecanismo de fomento para la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incorporen la aplicación energética de los subproductos o residuos, según las cuales se regularán las condiciones para su realización independientemente de la titularidad. En particular este mecanismo incluirá, entre otros posibles aspectos, los procedimientos de declaración,

condiciones del monte, superficies, criterios económicos y de incentivos y los plazos a propietarios.

6. Cuando sea solicitado, o en caso de imposibilidad de cumplimiento en los plazos que se determinen según el anteriormente citado mecanismo, se firmarán consorcios, estableciéndose reglamentariamente los contenidos de los mismos y condiciones económicas. Adicionalmente, en caso de que la administración competente gestione dichos consorcios de forma indirecta, dicho reglamento incluirá los términos generales y plazos de las concesiones.
7. La administración competente, directa o indirectamente, y de forma subsidiaria a los propietarios, podrá realizar labores de limpieza de cortafuegos, líneas eléctricas y franjas de caminos, destinando la biomasa obtenida a usos energéticos.
8. La definición y ejecución de planes plurianuales de aprovechamientos y tratamientos de masas forestales que incorporen la aplicación energética de los subproductos o residuos forestales, tendrán la consideración de actividad prioritaria a efectos de la definición del Programa Desarrollo Rural Sostenible, el sistema nacional de Incentivos Económicos Regionales les dará un tratamiento preferente y, teniendo en cuenta las directrices comunitarias, será materia prioritaria a efectos de aplicación de fondos comunitarios.
9. Los mecanismos económicos que la Administración General del Estado destine a la realización de tratamientos forestales podrán quedar vinculados al aprovechamiento energético de los productos, subproductos y residuos obtenidos

Artículo 49. Repoblaciones forestales energéticas.

1. Tendrán la consideración de repoblaciones forestales energéticas aquellas en las que se establezcan marcos de plantación o siembra y se realice una selvicultura orientados a maximizar el rendimiento en peso y a favorecer la corta, extracción y procesado económicos de pies completos. El destino de los productos maderables y leñosos deberá ser única y exclusivamente energético.
2. A efectos del establecimiento de instrumentos de fomento de realización de repoblaciones forestales energéticas, éstas serán consideradas de interés social.
3. El Gobierno, en coordinación con las comunidades autónomas, dictará las disposiciones necesarias para establecer instrumentos de fomento de la realización de repoblaciones forestales energéticas, según las cuales para determinadas especies, características de la estación y otros factores, las repoblaciones forestales serán energéticas.
4. El Gobierno en coordinación con las comunidades autónomas dictará las disposiciones necesarias para establecer instrumentos de fomento de repoblaciones forestales energéticas, según las cuales se regularán las condiciones para su realización independientemente de la titularidad. Incluirá, entre otros posibles aspectos, criterios sobre los ámbitos

geográficos de aplicación de los objetivos, los procedimientos de fijación y declaración de los mismos, condiciones actuales de usos y de estación, criterios económicos y plazos de realización. Cuando sea solicitado, o en caso de imposibilidad de cumplimiento por parte de los titulares en los plazos que se determinen en el citado mecanismo, se firmarán consorcios, cuyos contenidos serán a su vez reglamentados. Cuando la administración gestione indirectamente dichos consorcios, en dicha reglamentación se incluirán las condiciones y plazos de las concesiones.

5. La definición y ejecución de repoblaciones forestales energéticas, tendrán la consideración de actividad prioritaria a efectos de la definición del Programa Desarrollo Rural Sostenible, el sistema nacional de Incentivos Económicos Regionales les dará un tratamiento preferente y, teniendo en cuenta las directrices comunitarias, será materia prioritaria a efectos de aplicación de fondos comunitarios.

Artículo 50. Biomasa Agrícola.

El Gobierno, en coordinación con las comunidades autónomas, establecerá planes de actuación con el fin fomentar la valorización energética de biomasa agrícola y evitar el abandono, la quema incontrolada en la explotación o el vertido de los residuos agrícolas.

Artículo 51. Energía de Residuos.

1. Será considerado fuente renovable el contenido energético de la fracción biodegradable, tanto de los residuos, como de los combustibles sólidos recuperados.
2. Se considera como fracción combustible de los residuos aquella que se oxide sin aporte de energía una vez que el proceso de combustión se ha iniciado.
3. El depósito en vertedero de la fracción combustible de los residuos no peligrosos se irá reduciendo progresivamente de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	2012	2016	2020
Depósito en vertedero	25%	15%	5%

Estos % son los máximos de fracción combustible que se permitirán depositar en vertedero tomando como referencia la fracción combustible depositada en vertedero en el año 1995, y se tendrán en cuenta para la revisión e incorporación al Plan Nacional Integrado de Residuos.

El Gobierno podrá modificar los objetivos establecidos en el punto anterior, así como establecer objetivos adicionales. Igualmente dictará las disposiciones necesarias para, en la práctica, lograr el cumplimiento de estas exigencias. En particular este mecanismo indicará los sujetos obligados, incluirá un sistema que permita la supervisión y certificación y un régimen de pagos compensatorios.

4. El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, y teniendo en cuenta las directrices comunitarias, fijará objetivos de reutilización, reciclado y valorización energética para algunas tipologías concretas de residuo de interés energético a partir de determinados umbrales de generación. Para ello, establecerá reglamentariamente un mecanismo que indicará los sujetos obligados e incluirá un sistema que permita la supervisión y certificación y un régimen de pagos compensatorios.
5. Se habilita al MITYC para reglamentar normas técnicas que definan los parámetros de calidad que han de cumplir los combustibles sólidos recuperados obtenidos a partir de diferentes residuos. Además, el MITYC, en conjunción con el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, podrá determinar que los combustibles sólidos recuperados que alcancen los parámetros que en dichas normas se consideren necesarios, salgan del ámbito de aplicación de la normativa sobre residuos. Dichas normas técnicas, teniendo en cuenta las directrices comunitarias, incluirán, entre otros aspectos, categorías, calidades y ámbitos de aplicabilidad así como sistema que permita la supervisión y control.

Artículo 52. Logística de abastecimiento de biomasa y seguridad de suministro.

El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas desarrollará un marco normativo, económico y financiero estable favorable para pequeñas empresas cuyo objeto sea poner la biomasa a disposición de las empresas energéticas, incluyendo actividades de generación, procesado en campo, transporte, almacenamiento y procesado en planta.

Artículo 53. Cocombustión.

1. Para los productores de energía eléctrica en centrales de carbón, se establecen los siguientes objetivos de utilización de biomasa, residuos o combustibles sólidos recuperados, que expresan aportaciones energéticas mínimas en relación al consumo total de energía primaria:

	Año 2010	Año 2012	Año 2014	Año 2016	Año 2018	Año 2020
Aportación energética mínima	1%	2%	4%	6%	8%	10%

El objetivo anual que se fija para el año 2010 tendrá carácter de indicativo, mientras que los objetivos establecidos para 2012 y sucesivos serán obligatorios.

El Gobierno podrá modificar los objetivos establecidos en la tabla anterior, así como establecer objetivos adicionales.

2. Se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a dictar las disposiciones

necesarias para regular un mecanismo de fomento para la incorporación de biomasa, residuos o combustibles sólidos recuperados, destinadas a lograr el cumplimiento de esta medida. En particular, este mecanismo podrá incluir la cuantificación de las obligaciones indicando los tipos de combustibles con los que se deberá cumplir esta medida, un sistema que permita la supervisión y certificación de los combustibles y un régimen de pagos compensatorios por la falta de cumplimiento de la medida, que incluya un mecanismo que impida distorsiones para el conjunto de productores de energía eléctrica con carbón, en relación a la competencia con centrales que usen otras fuentes de energía, así como distorsiones en el mercado de la biomasa.

SECCIÓN TERCERA DISPOSICIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LOS BIOCARBURANTES

Artículo 54. Medidas de promoción y uso de los biocarburantes

1. Apoyo al sector agroenergético. El Gobierno promoverá el desarrollo y mejora de un sector agroenergético capaz de constituirse en suministrador de referencia de la industria nacional de biocarburantes. Asimismo, aquella promoverá la participación de los sectores agrícola y forestal en la promoción y explotación de proyectos de producción y comercialización de biocarburantes.
2. Medidas fiscales.
 - a) El Gobierno podrá incentivar fiscalmente la adquisición de vehículos que garanticen explícitamente su aptitud para el uso de mezclas de biocarburantes con carburantes fósiles, en las que el componente biológico comprenda, al menos, el 20% de la mezcla.
 - b) Las mezclas de biocarburantes con carburantes fósiles que no requieran de etiquetado específico sólo podrán realizarse en fábricas o depósitos fiscales. Con el fin de asegurar esto, se modifica el párrafo cuarto del artículo 108.1 del Reglamento de Impuestos Especiales, eliminando la expresión “en establecimientos de venta”.
 - c) Con el fin de adecuar el marco fiscal a la evolución técnica del sector, se modifican los apartados m y n del artículo 49.1 de la Ley de Impuestos Especiales, tal y como queda recogido en la Disposición final XXX.
3. Obligación de comercialización de mezclas etiquetadas. Las estaciones de servicio que distribuyan al año un volumen mayor de 3.000.000 l de gasolina o gasóleo, estarán obligadas a contar con, al menos, un punto de venta de biocarburante puro o de mezclas de biocarburantes con carburantes fósiles que requieran de etiquetado específico. A partir del 1 de enero de 2014 esta obligación se extenderá a las estaciones de servicio con un volumen anual de ventas superior a 1.000.000 de litros, y desde el 1 de enero de 2018 afectará a todas las estaciones de servicio, con independencia de su volumen de ventas.
4. La normativa sobre calidad de carburantes será adaptada para facilitar la introducción en el mercado de biocarburantes y sus mezclas con

carburantes fósiles. Esta adaptación incluirá la redacción de especificaciones técnicas para las mezclas etiquetadas de biocarburantes con carburantes fósiles más demandadas.

5. En cuanto a la investigación, queda recogida en el capítulo correspondiente a la I+D+i en el Título 7.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA ENERGÍA HIDROELÉCTRICA

Artículo 55. Medidas de promoción del sector hidroeléctrico.

1. Se garantizará que todos los recursos e infraestructuras hidráulicas existentes, susceptibles de aprovechar hidroeléctricamente de forma sostenible, se puedan realizar, con el objetivo de contribuir al cumplimiento de los objetivos de fomento de las energías renovables y máxima penetración de todas las renovables en el sistema energético.
2. Se reglamentará un nuevo procedimiento administrativo unificado para la tramitación de las concesiones administrativas de aguas o modificación del existente, de forma que los objetivos de la planificación energética sean acordes con la planificación hidrológica.
3. Las concesiones de agua otorgadas para generación de electricidad podrán ser modificadas por la Autoridad que las haya concedido sin necesidad de realizar un trámite de competencia en aquellos casos en los que la modificación no produzca un incremento del caudal máximo ni de la potencia superior al 50% de los valores concedidos y sea compatible con el Plan hidrológico de la cuenca vigente.
4. En la planificación hidrológica y energética, se tendrá en cuenta la necesidad de desarrollar nuevas centrales de bombeo o ampliación de existentes y serán consideradas de interés público superior, por ser parte esencial para la gestión del sistema eléctrico y para permitir la máxima penetración de las energías renovables.
5. No será preceptivo el trámite de competencia de proyectos en el otorgamiento de concesiones para nuevas centrales de bombeo o ampliación de las existentes cuando el solicitante sea ya titular de una infraestructura básica para el establecimiento o ampliación de dicha central de bombeo.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DE OTRAS ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 56. Tratamiento diferenciado de subsectores eólicos.

1. La normativa vigente deberá modificarse de manera que se contemple el tratamiento regulatorio específico para aquellos subsectores eólicos que presentan características diferenciadas en cuanto a su estado de madurez tecnológica y desarrollo: eólica en tierra, eólica marina y minieólica.
2. Para cada subsector definido en el apartado 1, las distintas el Plan de Energías Renovables, establecido en el capítulo 1 del presente Título, deberá establecer objetivos específicos y medidas concretas para fomentar su integración en el sistema energético nacional.

Artículo 57. Medidas de promoción del sector de la Energía Solar.

Fomento de las instalaciones de aprovechamiento del recurso solar en los proyectos de urbanización, en la edificación y en la industria, tal y como se recoge en el Título 2..

Artículo 58. Evaluación del potencial de la geotermia.

El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de alta, baja y muy baja temperatura.

Capítulo 4: COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 59. Cooperación Internacional en materia de energías renovables.

1. En la puesta en marcha de acciones de cooperación internacional tendrán ámbito preferencial las encaminadas a:
 - a) Desarrollar las interconexiones con los países de nuestro entorno;
 - b) Impulsar la transferencia de tecnología
 - c) Cooperación en materia de investigación, desarrollo e innovación en el marco referencial del plan nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

d) Al suministro de materias primas con especial atención al sector de los biocombustibles.

2. Adicionalmente, en este contexto, y dentro de nuestra política energética de abastecimiento energético, el posterior desarrollo de esta Ley deberá sentar las bases para disponer de una estrategia nacional de producción de biocarburantes, al objeto de optimizar las fuentes, tanto nacionales como internacionales, de las materias primas más apropiadas, con criterios de sostenibilidad y eficiencia, contribuyendo así de una manera significativa a los objetivos nacionales de participación de las energías renovables en el consumo energético contemplados en esta Ley.

3. El Gobierno fomentará la internacionalización de la actividad de las empresas españolas del sector de las energías renovables. En ese esfuerzo se enmarcará la elaboración de programas de acción específicos que prestarán especial atención a los aspectos relativos a la transferencia de tecnología y al acceso a las materias primas y medios de producción precisos para el desarrollo del sector nacional de las energías renovables.

4. Asimismo, el Gobierno fomentará la cooperación internacional en el ámbito de las energías renovables, en especial en lo relativo a la participación de los sectores público y privado en el desarrollo de los Mecanismos de Desarrollo Limpio y Mecanismos de Aplicación Conjunta establecidos en el Protocolo de Kioto.

Artículo 60. Mecanismos de cooperación internacional para el cumplimiento de los compromisos derivados de la Directiva de energías renovables

1. Sin perjuicio del cumplimiento en el territorio nacional de los objetivos establecidos para España en el Artículo 2 de la presente Ley y con el objetivo de responder ante la Unión Europea el Gobierno habilitará el marco para la puesta en marcha de los mecanismo de cooperación con otros Estados miembros y terceros países recogidos en la Directiva de promoción de fuentes de energías renovables.
2. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior el Gobierno decidirá en que medida se hará uso de los mecanismos de cooperación.
3. Los citados mecanismos de cooperación son: el intercambio de cantidades estadísticas entre Estados miembros, puesta en marcha de proyectos conjuntos entre Estados miembros, esquemas de apoyo conjuntos, y proyectos conjuntos con terceros países.

TÍTULO 4: INSERCIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL SISTEMA ENERGÉTICO NACIONAL

Capítulo 1: INTEGRACIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y LA COGENERACIÓN EN EL SISTEMA ELÉCTRICO

Artículo 61. Producción de energía eléctrica.

1. La producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración podrá realizarse en instalaciones aisladas o conectadas al sistema eléctrico.
2. La actividad de producción de energía eléctrica en instalaciones conectadas al sistema eléctrico, a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración, tendrá la consideración de producción en régimen especial.
3. El Gobierno podrá definir un marco diferenciado para las instalaciones de bombeo, que asegure la contribución de estas instalaciones a la inserción de las energías renovables no gestionables en el sistema eléctrico.

Artículo 62. Obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración.

1. Las obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración para las instalaciones conectadas al sistema eléctrico serán los establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:
2. Serán obligaciones de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, para las instalaciones aisladas:
 - a. El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica para su propio consumo y, en especial, en lo que se refiere a seguridad y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.
 - b. Estar dotados de los equipos de medida que permitan determinar la energía producida por la instalación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - c. La remisión a la Administración de la información acerca de su producción, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
 - d. Todas aquellas que puedan derivarse de la aplicación de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

3. Los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, para las instalaciones aisladas, gozarán de los siguientes derechos:
 - a. Recibir las ayudas o incentivos fiscales que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 63. Conexión a las redes eléctricas.

1. El Gobierno establecerá los procedimientos necesarios para asegurar la prioridad en la concesión de la conexión de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración frente al resto de instalaciones.
2. Asimismo, el Gobierno establecerá los criterios de prelación entre las distintas tecnologías y/o potencias, dando preferencia a aquellas que supongan una mayor eficiencia energética y económica para el sistema, y valorando la contribución de cada una de ellas al autoabastecimiento energético y su incidencia positiva socio-ambiental.
3. La prioridad en la concesión de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración quedará condicionada a la garantía de suministro.
4. Se crearán procedimientos simplificados para la conexión de pequeñas instalaciones a las redes de distribución.

Artículo 64. Gestión de la demanda.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el Gobierno podrá establecer mecanismos técnico-económicos para incentivar la gestión de la demanda, la mejora de la eficiencia energética, el desplazamiento de los consumos en periodos punta y el aplanamiento de la curva de demanda posibilitando así una mayor penetración de la generación de origen renovable y de cogeneración.

Capítulo 2: DISEÑO Y GESTIÓN DE LAS REDES ELÉCTRICAS

Artículo 65. Criterios de diseño de las redes eléctricas.

1. Entre los criterios prioritarios de dimensionamiento de las redes de transporte y distribución estará el de conseguir la máxima penetración de las tecnologías de generación eléctrica a partir de energías renovables y de cogeneración en condiciones de seguridad del sistema, atendiendo a un grado de utilización de las infraestructuras económicamente justificable.
2. El Gobierno y las Comunidades Autónomas como órganos responsables de la planificación de las redes de transporte y distribución, respectivamente, deberán tener en cuenta los objetivos contemplados en los planes sectoriales de fomento de las energías renovables y de eficiencia energética.

Asimismo, éstos adoptarán las medidas necesarias para fomentar la implantación de sistemas de almacenamiento de energía a efectos de maximizar la penetración de la generación de origen renovable y de cogeneración en condiciones de seguridad.

Artículo 66. Operación de las redes eléctricas.

1. El Gobierno establecerá los requisitos técnicos que deben cumplir las instalaciones de generación a partir de energías renovables y cogeneración para posibilitar la máxima integración de estas tecnologías en el sistema.
2. Los gestores de las redes de transporte y distribución deberán adoptar los mecanismos necesarios para operar el sistema, en el ámbito de sus competencias respectivas, maximizando el aprovechamiento de la energía eléctrica de origen renovable y de cogeneración, en las condiciones de seguridad para el sistema adecuadas.
3. Para el acceso a las redes eléctricas se seguirán los siguientes criterios de prioridad:
 - a) Instalaciones renovables no gestionables.
 - b) Resto del régimen especial.
 - c) Régimen ordinario.

Artículo 67. Planificación y desarrollo de las infraestructuras de redes eléctricas.

1. El Gobierno tomará medidas adecuadas para desarrollar una infraestructura de red de transporte y distribución, redes inteligentes, instalaciones de almacenamiento y el sistema eléctrico, para hacer posible el funcionamiento seguro del sistema eléctrico teniendo en cuenta el futuro desarrollo de la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, incluidas las interconexiones entre Estados miembros, así como entre terceros países.
2. El Gobierno adoptará asimismo las medidas oportunas para acelerar los procedimientos de autorización de la infraestructura de red y para coordinar la aprobación de la infraestructura de red con los procedimientos de administración y planificación.

Capítulo 3: INTEGRACIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL SECTOR DE HIDROCARBUROS

Artículo 68. Criterios de sostenibilidad de los biocombustibles

1. La energía de los biocarburantes y otros combustibles renovables considerada para los objetivos enumerados en esta Ley, sólo se tendrá en cuenta, si cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en los apartados 3 a 9.

2. A fin de ser tenidos en cuenta para los objetivos enumerados en esta Ley, los biocarburantes y otros combustibles renovables producidos a partir de desechos y residuos, con excepción de la agricultura, la acuicultura, la pesca y la silvicultura, sólo tendrán que cumplir el criterio de sostenibilidad establecido en el apartado 3.

3. El ahorro de emisiones de gases de efecto invernadero será de al menos el 35 por cien.

A partir del año 2017, el ahorro de emisiones de gases de efecto invernadero será de al menos del 50 por cien. Además, el ahorro de emisiones de gases de efecto invernadero será de al menos del 60 por cien para los biocarburantes producidos en instalaciones puestas en marcha a partir de ese año.

4. El Gobierno establecerá un sistema de cálculo del ahorro de emisiones de gases de efecto invernadero a partir de la utilización de biocarburantes y otros combustibles renovables de acuerdo a la normativa europea en vigor.

5. En el caso de los biocarburantes y otros combustibles renovables producidos en instalaciones que estuvieran en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2008, lo establecido en el punto 3 se aplicará a partir del 1 de abril de 2013.

6. Los Biocarburantes y otros combustibles renovables no se producirán a partir de materias primas obtenidas en áreas con alto valor en biodiversidad. A estos efectos, se considerarán áreas con alto valor en biodiversidad, las que a partir del uno de enero 2008, tenían alguno de los siguientes estados:

- a. Bosques y otras tierras boscosas de especies autóctonas, donde no hay indicaciones claramente visibles de actividades humanas y los procesos ecológicos no están significativamente perturbados;
- b. las zonas designadas por la ley o por el Gobierno para fines de protección de la naturaleza, o
- c. las zonas para la protección de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, de los ecosistemas o las especies reconocidas por los acuerdos internacionales o incluidos en listas elaboradas por las organizaciones intergubernamentales o la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

- d. las praderas y pastizales que se mantendrían en ausencia de intervención humana y que mantengan la composición de las especies naturales, características ecológicas y los procesos, o
- e. los pastizales que dejen de serlo en ausencia de intervención humana y que son ricos en especies y no degradados.

A menos que se demuestre, en el caso de los apartados (a) y (b), que la producción de tales materias primas no ha interferido con dichos fines de protección de la naturaleza.

7. Los biocarburantes y otros combustibles renovables no se producirán a partir de tierras con elevadas reservas de carbono, es decir tierras que el uno de enero de 2008 pertenecían a una de las siguientes categorías y que ya no se encuentran en dicha situación:

- a. Humedales, es decir, tierras cubiertas de agua o saturadas por agua permanentemente o durante una parte importante del año.
- b. Zonas arboladas continuas, es decir áreas con una extensión superior a una hectárea, con árboles de una altura superior a cinco metros y una fracción de cabida cubierta superior al 30%.

Las disposiciones del presente apartado no se aplicarán si en el momento en que la materia prima se haya producido, el área tenía el mismo estado que el uno de enero de 2008.

8. Los biocarburantes y otros combustibles renovables no se producirán a partir de materias primas obtenidas de turberas.

9. Las materias primas agrícolas cultivadas para la producción de los biocarburantes y otros combustibles renovables se obtendrán de conformidad con los requisitos y las normas con arreglo a lo dispuesto en el epígrafe "Medio Ambiente" en el apartado A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, de 29 de septiembre de 2003, que establece reglas comunes para los regímenes de ayuda directa en virtud de la política agrícola común europea y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y en el punto 9 del anexo III de dicho Reglamento; y de conformidad con los requisitos mínimos de buenas condiciones agrarias y medioambientales definidos con arreglo al artículo 5 (1) de dicho Reglamento.

Artículo 69. Certificación

1. El Ministerio de Industria Turismo y Comercio, o en su caso la entidad que realice la certificación, establecerá un sistema de certificación de los biocarburantes y otros combustibles renovables considerados para el cumplimiento de esta Ley que garantice lo siguiente:

- a. El cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo anterior.
- b. La trazabilidad de las materias primas utilizadas en su producción.
- c. La ausencia de fraude

2. La Agencia Estatal Tributaria y otras entidades públicas o privadas facilitarán la información que le sea requerida por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio o por la entidad que realice la certificación, para la verificación de las cantidades y la sostenibilidad de los biocarburantes y otros combustibles renovables.

Artículo 70. Calidad

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer condiciones específicas para la incorporación de los biocarburantes y otros combustibles renovables en el mercado que contribuyan a asegurar la calidad de los productos, incluyendo condiciones para la mezcla y etiquetado de los productos que lo requieran.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán sistemas de control que verifiquen la calidad de los productos y favorezcan la provisión de información a los consumidores.

Capítulo 4: ENERGÍAS RENOVABLES Y REDES DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 71. Integración de las energías renovables en las infraestructuras de gas.

1. Acceso a la red de gas y funcionamiento de la misma. En la planificación de las redes de electricidad y de gas el Gobierno evaluará la necesidad de ampliar la infraestructura existente de red de gas para facilitar la integración del gas procedente de fuentes renovables.

2. Cuando proceda, el Gobierno exigirá a los operadores de sistemas de transporte y a los operadores de sistemas de distribución establecidos en su territorio que publiquen normas técnicas acordes con el artículo 6 de la Directiva 2003/55, en particular por lo que respecta a las normas de conexión a la red que incluyen requisitos en materia de calidad, olor y presión del gas.

Artículo 72. Régimen especial de inyección de gas en el sistema gasista.

1. La actividad de inyección de gas en el sistema gasista tendrá la consideración de inyección en régimen especial cuando el gas a inyectar haya sido generado en un proceso biológico (gas renovable) en alguna de las siguientes instalaciones:

- a) Digestores anaerobios que empleen cualquier sustrato orgánico para la generación de biogás.
- b) Vertederos en proceso de desgasificación.

2. La inyección de gas en el sistema gasista en régimen especial se registrará por condiciones específicas que será determinadas por el MITYC.

3. La condición de instalación de inyección de gas en el sistema gasista en régimen especial será otorgada por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Artículo 73. Autorización de la inyección en el sistema gasista en régimen especial.

1. La construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de instalaciones de inyección de gas en el sistema gasista en régimen especial estará sometida a un régimen de autorización administrativa previa que tendrá carácter reglado.

2. Las instalaciones autorizadas para este tipo de inyección en el sistema gasista gozarán de un trato diferenciado según sus particulares condiciones, pero sin que quepa discriminación o privilegio alguno entre ellas.

3. Los solicitantes de estas autorizaciones deberán acreditar las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente, así como comprometerse a cumplir los requisitos de calidad del gas renovable que se fijen según lo estipulado en el Artículo X, apartado 2. Una vez otorgada, deberán proporcionar a la Administración competente información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento.

4. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración Autonómica, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. Estas autorizaciones no podrán ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de inyección al sistema gasista. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrá dar lugar a su revocación.

Artículo 74. Obligaciones y derechos de los titulares de instalaciones inyectoras de gas en régimen especial.

1. Serán obligaciones generales de los titulares de instalaciones productoras en régimen especial:

- c) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación o certificación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración competente.
- d) Depurar el gas renovable obtenido hasta que éste cumpla las normas de calidad que se estipulen según el Artículo X, apartado 2.
- e) Mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación, de forma que no puedan causar daños a las personas o instalaciones de terceros.

- f) Facilitar a la Administración información sobre producción de gas renovable, contenido en metano, PCI y otros extremos que se establezcan según lo indicado en el Artículo X, apartado 2.
- g) Cumplir adecuadamente las condiciones establecidas de protección del medio ambiente.

2. Los titulares de instalaciones afectadas por este régimen especial gozarán del derecho de incorporar su producción de gas renovable al sistema gasista, percibiendo por ello la retribución que se determine en el futuro desarrollo reglamentario.

Artículo 75. Obligaciones del gestor del sistema gasista.

1. Serán obligaciones del gestor del sistema gasista:

- a) Asumir los costes de inyección de gas renovable en el sistema gasista, incluyendo los costes asociados a la conexión, al sistema de medida de presión, a la presurización y al calibrado de los equipos de medida. Esta obligación estará supeditada al desarrollo por parte de MITYC de la reglamentación que estipule una relación máxima entre dichos costes y el caudal de gas renovable inyectado así como la transmisión de costes al sistema.
- b) Llevar a cabo la odorización y la medida de la calidad del gas.
- c) Evaluará, en conjunción con el MITYC, las necesidades de extender las actuales infraestructuras de la red de gas para promover la integración en la misma de gas renovable.

TÍTULO 5: DE LOS CIUDADANOS

Capítulo 1: INFORMACIÓN Y ETIQUETADO

Artículo 76. Información.

1. Obligaciones de información de las administraciones públicas

a) El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio velará por que la información sobre los marcos financieros y jurídicos adoptados y sobre los mecanismos de apoyo o incentivos aprobados para la promoción del ahorro y la eficiencia energética y el uso creciente de fuentes renovables se ponga a disposición y se difunda ampliamente entre todos los agentes interesados. Del mismo modo, asegurará el intercambio y la amplia difusión de la información sobre tecnologías de aprovechamiento energético de fuentes renovables y las mejores prácticas en materia de ahorro y eficiencia energética.

b) El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con la participación de otros Departamentos ministeriales y de las administraciones territoriales, elaborará información adecuada y llevará a cabo acciones de sensibilización con el objetivo de informar a los ciudadanos sobre las ventajas y la necesidad de utilizar energía procedente de fuentes renovables e incorporar equipos y sistemas de mayor eficiencia energética.

c) El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio velará por que, siempre que sea técnicamente posible, financieramente razonable y proporcionado en relación con el ahorro de energía potencial, los clientes finales de electricidad, gas natural, calefacción urbana y/o refrigeración y agua caliente sanitaria reciban contadores individuales a un precio competitivo. Dichos contadores individuales se proporcionarán siempre que se sustituya un contador existente, se realice una nueva conexión en un edificio nuevo o cuando se lleven a cabo obras de renovación sustanciales-

2. Obligaciones de información de los distribuidores y comercializadores de energía

a) Los distribuidores y comercializadores de energía proporcionarán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al menos una vez al año, la información estadística necesaria sobre sus clientes finales que haga posible la aplicación de programas de mejora de la eficiencia energética y la evaluación de las posibilidades de mayor penetración de las energías renovables. La información podrá incluir datos pasados y deberá incorporar datos actuales sobre el consumo del usuario final, incluidos, si procede, los perfiles de carga, la segmentación de clientes y la localización geográfica de los mismos, preservando al mismo tiempo la integridad y la confidencialidad de la información de carácter privado o comercialmente sensible.

b) Las administraciones públicas velarán por que, en su caso, la facturación realizada por los distribuidores y comercializadores de energía se base en el consumo real de energía y se presente en términos claros y comprensibles.

Artículo 77. Etiquetado de eficiencia energética.**1. Obligaciones de etiquetado**

[Pendiente]

2. Inspección y vigilancia en materia de etiquetado

[Pendiente]

Artículo 78. Etiquetado de electricidad: garantías de origen

El Gobierno velará por que el origen de la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables o procedente de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia pueda garantizarse según criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, con el fin de demostrar a los clientes finales la cuota o la cantidad de energía renovable de una combinación energética suministrada por el proveedor de energía.

Capítulo 2: EDUCACIÓN Y FORMACIÓN**Artículo 79. Decretos de Enseñanzas Mínimas**

[Pendiente: análisis del contenido y propuestas de incorporación de nuevos conocimientos, si procede].

Artículo 80. Fomento de la mejora de las capacitaciones profesionales

[Pendiente: referencia a programas de formación continua].

Artículo 81. Sistemas de certificación y cualificación de profesionales

[Remisión a desarrollo reglamentario para transponer el texto de la Directiva 2009/XX/CE sobre energías renovables en relación con la necesidad de contar con sistemas de certificación antes del 31 de diciembre de 2012].

Capítulo 3: CONSUMO Y CONSUMIDORES**Artículo 82. Derechos y obligaciones**

[Pendiente: Derechos y obligaciones]

TÍTULO 6: DE LAS ADMINISTRACIONES

Capítulo 1: CARÁCTER EJEMPLARIZANTE DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 83. Acciones ejemplares

La Administración General del Estado, y el resto de Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán acciones ejemplares tendentes a la supresión de barreras técnicas, administrativas y de mercado para el desarrollo de las energías renovables y la promoción del ahorro y eficiencia energética.

En particular, las medidas tendrán por objeto la consecución del ahorro de energía y la introducción de energías renovables en los distintos sectores, el establecimiento de requisitos mínimos de eficiencia para los equipos que consumen energía, la concienciación de los consumidores de energía para un comportamiento racional y eficiente, la mejora de la eficiencia en la producción, el transporte y la distribución de calor y de electricidad, así como el desarrollo de tecnologías energéticas y para la eficiencia energética de los edificios.

Para ello, se prestará especial atención a la formación del personal al servicio de las Administraciones públicas, especialmente en el ámbito local y regional, donde se encuentran los órganos competentes para la tramitación y autorización de instalaciones.

Artículo 84. Buenas prácticas

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con la colaboración de otros Departamentos ministeriales y de las administraciones territoriales, posibilitará y facilitará un intercambio de buenas prácticas entre los organismos del sector público, especialmente, sobre prácticas de contratación pública eficientes energéticamente, y pondrá a disposición de todas las administraciones las experiencias de que tenga conocimiento sobre buenas prácticas a nivel internacional fruto de la cooperación con la Comisión Europea prevista en el articulado de la Directiva 2006/32/CE y de la Directiva 2008/XX/CE de energías renovables.

Artículo 85. Planes de ahorro y eficiencia energética

La Administración General del Estado, y el resto de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán planes de ahorro y eficiencia energética, así como de uso de fuentes renovables.

Las Administraciones públicas, en sus ámbitos territoriales, adoptarán planes de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables para los edificios y equipos consumidores de energía de titularidad pública con análogos objetivos al de la Administración General del Estado.

Artículo 86. Edificios pertenecientes a las Administraciones Públicas

1. Se establece un objetivo de ahorro energético mínimo global para todos los edificios de las administraciones públicas del 9% en el 2010, a conseguir mediante medidas de gestión energética. Este objetivo se incrementará hasta un 20% en 2016 y hasta un XX% en 2020, mediante medidas de ahorro y eficiencia energética a realizar dentro de los procesos de mantenimiento y rehabilitación habituales en cada edificio, en función de su viabilidad técnica.
2. Para conseguir estos objetivos, las administraciones públicas deberán llevar a cabo la gestión energética de sus edificios, designando para ello a un *Gestor Energético* para cada uno de sus edificios, con independencia de su tamaño, con las funciones que se relacionan en el artículo 25.
3. [Pendiente eficiencia/etiquetado energético mínimo en edificios nuevos]

Los edificios pertenecientes a la Administración General del Estado y sus Organismos y sociedades dependientes como Ministerios, Organismos públicos, sociedades contempladas en el artículo 166.1, letras c) y d) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como las Fundaciones públicas estatales, de nueva construcción o los existentes que se modifiquen, reformen o rehabiliten con una superficie útil superior a 1.000 m² donde se renueve más del 25 por cien del total de sus cerramientos, deben alcanzar una calificación energética de clase A ó B y/o mejorar la clase de eficiencia energética en dos niveles según la escala anterior, siempre que sea técnicamente posible y económicamente rentable.

Artículo 87. Edificios de gestión pública

Las administraciones públicas harán extensivos los criterios referidos en los artículos anteriores sobre exigencias de eficiencia energética y energías renovables en instalaciones y edificios de titularidad pública a aquellas instalaciones o edificios de gestión pública, aun cuando la titularidad sea privada.

Artículo 88. Objetivo de biocarburantes en vehículos de la Administración General del Estado]

Las flotas de transporte de titularidad de la Administración General del Estado deberán cubrir con biocarburantes al menos un 20% de su consumo, cuota ésta que se calculará en términos de contenido energético.

Artículo 89. Contratación pública

A los efectos de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la contratación del sector público se habrá de ajustar, cuando fuere posible, a los principios de ahorro y eficiencia energética, e incremento del uso de fuentes renovables.

El Gobierno introducirá en la licitación pública de vehículos para la Administración General del Estado y en la licitación de concesiones para prestación de servicios criterios que primen la eficiencia energética y el uso de biocarburantes.

Capítulo 2: COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES

Artículo 90. Principios generales

1. Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y en su actuación, por los criterios de ahorro y eficiencia energética, e incremento del uso de fuentes renovables.

2. Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, en cumplimiento de los principios de ahorro y eficiencia energética e incremento del uso de fuentes renovables, y de acuerdo con la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

3. A efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior, las Administraciones públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.

4. La asistencia y cooperación requerida sólo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante

5. La Administración General del Estado establecerá marcos estables de cooperación y coordinación con las Comunidades Autónomas para la consecución de dichos objetivos, especialmente, en los ámbitos siguientes:

- a) Preparación, formulación, financiación, gestión, seguimiento y evaluación de los Planes Nacionales y, en su caso, de los Planes de las Comunidades Autónomas, en los ámbitos del ahorro, la eficiencia energética y las energías renovables.
 - b) Intercambio de información y estadísticas energéticas.
 - c) Formulación, financiación y gestión y de proyectos y actuaciones concretas.
 - d) Participación conjunta en organismos y entidades.
6. Dicha cooperación y coordinación se instrumentalizará a través, entre otros, de los siguientes instrumentos:
- a) La Conferencia Sectorial de Energía.
 - b) La Comisión Consultiva de Ahorro y Eficiencia Energética ¹
 - c) Los Convenios y Acuerdos Marco, estables.
 - d) Los Convenios y Programas específicos.
7. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas establecerán marcos de cooperación y coordinación con las Administraciones Locales para alcanzar los objetivos fijados y para implementar los correspondientes Planes, medidas y actuaciones en el ámbito local.
8. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencias.

Capítulo 3: SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 91. Simplificación de procedimientos administrativos para las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará las actuaciones necesarias para simplificar y agilizar los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables, de acuerdo a los siguientes principios:
 - a) Reducción de barreras reglamentarias y no reglamentarias al desarrollo de instalaciones renovables de reducido tamaño.
 - b) Reducción de barreras reglamentarias y no reglamentarias al desarrollo de instalaciones renovables cuyo emplazamiento se ubique en terrenos que no estén protegidos bajo ninguna figura de protección medioambiental, y cuyos usos del suelo permitan dichas instalaciones bajo la reglamentación aplicable.

¹ R.D. 252/1997 de 21 de febrero. BOE 54 de 4 de marzo.

- c) Racionalización y aceleración de los procedimientos al nivel administrativo apropiado.
 - d) Existencia de reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias y que tengan plenamente en cuenta las particularidades de las diversas tecnologías renovables.
2. Así mismo, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará un catálogo de los procedimientos y trámites a seguir para la implantación de instalaciones de aprovechamiento de la energía de origen renovable, al objeto de servir de guía a las administraciones competentes para la elaboración de los mismos, así como orientar a los promotores de este tipo de instalaciones.
3. Los procedimientos cuya competencia recaiga en la Administración General del Estado serán elaborados con rango normativo suficiente para su aplicación.
4. Los trámites y exigencias contemplados en los procedimientos a seguir serán adecuados a las distintas tecnologías, tamaños y usos.

Artículo 92. Simplificación de procedimientos administrativos en la cogeneración

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará las actuaciones necesarias para simplificar y agilizar los procedimientos administrativos relacionados con cogeneraciones de acuerdo a los siguientes principios:
- a. Fomento del diseño de unidades de cogeneración que respondan a demandas económicamente justificables de calor útil y evitar la producción de calor excedentario en relación con el calor útil.
 - b. Reducción de barreras reglamentarias y no reglamentarias al desarrollo de la cogeneración.
 - c. Racionalización y aceleración de los procedimientos al nivel administrativo apropiado.
 - d. Existencia de reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias y que tengan plenamente en cuenta las particularidades de las diversas tecnologías de cogeneración.
2. Del mismo modo, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio evaluará, periódicamente, el marco existente legal y reglamentario en materia de procedimientos administrativos relacionados con cogeneraciones.
3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio llevará a cabo un desarrollo reglamentario para la regulación de un procedimiento de conexión a la red eléctrica de plantas de cogeneración a pequeña escala acorde con las características de este tipo de instalaciones.

Capítulo 4: PLANIFICACIÓN Y PROSPECTIVA ENERGÉTICA

Artículo 93. Planificación energética

1. La planificación vinculante de las redes de energía establecida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, será coherente con los objetivos de esta Ley, y dotará los medios necesarios para contribuir a su consecución y a la de los objetivos de los planes que de ella se derivan.

Artículo 94. Prospectiva energética

1. De manera adicional a la planificación energética a la que se refiere el artículo anterior, y como complemento a la misma, el Estado llevará a cabo ejercicios periódicos de prospectiva energética a largo plazo cuyo horizonte temporal no será inferior a 20 años.
2. El ejercicio de prospectiva tendrá como objetivo definir y comparar distintos escenarios energéticos que puedan presentarse en el futuro, analizándolos en términos técnicos, económicos y ambientales, y facilitando con ello la toma de decisiones en materia de política energética..
3. El alcance de la prospectiva deberá cubrir al menos los siguientes aspectos:
 - Caracterización del sector energético.
 - Definición y modelización de escenarios energéticos.
 - Análisis y valoración de los impactos e implicaciones asociadas a cada escenario.
4. En la elección de los escenarios se deberán incluir como mínimo:
 - Un escenario asociado a la no aplicación de políticas tendentes a favorecer el ahorro y la eficiencia energética y el impulso de las energías renovables.
 - Un escenario asociado a la aplicación decidida de medidas de ahorro y la eficiencia energética y de impulso de las energías renovables.
5. El ejercicio de prospectiva podrá complementarse con estudios sectoriales sobre ámbitos de especial trascendencia que permitan identificar en cada caso los usos y potencial de fuentes energéticas, así como las previsiones tecnológicas a medio y largo plazo. Entre estos se podrá incluir el referente a energías renovables.
6. Las competencias para la realización de la prospectiva energética a la que hace referencia este artículo corresponden al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, si bien éste podrá contar para su elaboración con el apoyo de expertos y entes especializados.

TÍTULO 7: OTROS ASPECTOS

Capítulo 1: LAS EMPRESAS DE SERVICIOS ENERGÉTICOS

Artículo 95. Definición de <<empresa de servicios energéticos>>

1. Se entenderá por <<empresa de servicios energéticos>>, a los efectos de esta Ley, toda aquella persona física o jurídica que proporcione servicios energéticos, en la forma definida en el párrafo siguiente, en las instalaciones o locales de un usuario y afronte cierto grado de riesgo económico al hacerlo. Todo ello, siempre que el pago de los servicios prestados se base, ya sea en parte o totalmente, en la obtención de ahorros de energía primaria por introducción de mejoras de la eficiencia energética o utilización de fuentes de energía renovable y en el cumplimiento de los demás requisitos de rendimiento convenidos.
2. El <<servicio energético>> prestado por la empresa de servicios energéticos será el beneficio físico, utilidad o ventaja derivados de la incorporación de tecnologías eficientes o de la utilización de fuentes de energía renovable. El servicio energético deberá prestarse basándose en un contrato que deberá llevar asociado un ahorro de energía primaria verificable, medible o estimable.
3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, con carácter específico y al objeto de caracterizar a las empresas de servicios energéticos como potenciales beneficiarias de los marcos de apoyo recogidos en el artículo siguiente, la administración convocante de las ayudas establezca definiciones que limiten el alcance de la anterior.

Artículo 96. Medidas de promoción y de financiación preferente para proyectos desarrollados por empresas de servicios energéticos

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio propiciará las actuaciones necesarias para estimular la creación de empresas de servicios energéticos, facilitando y agilizando los procedimientos administrativos para la creación y operación de estas empresas, eliminando las barreras y los obstáculos que pudieran impedir la demanda y el suministro de servicios energéticos y asegurando la existencia de incentivos suficientes, competencia justa y reglas de juego uniformes para todos los agentes intervinientes en el mercado energético.
2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establecerá, en el marco de los planes de ahorro y eficiencia energética o del Plan de Energías Renovables, referidos, respectivamente, en los artículos 8 y 40 de esta Ley, medidas, planes y programas de promoción y de financiación preferente para proyectos de ahorro y eficiencia energética o de utilización de fuentes de energía renovables desarrollados por empresas de servicios energéticos, contemplando a estas últimas como beneficiarias directas de dichos programas. Todo ello con el objetivo de acelerar la puesta en marcha de proyectos de ahorro y eficiencia energética, especialmente, en

los sectores terciario y residencial, y acelerar la penetración de fuentes de energía renovables.

3. Las medidas de promoción a las que se hace referencia en el párrafo anterior procurarán, en la medida de lo posible, facilitar el acceso a la financiación a las empresas de servicios energéticos, a tipos inferiores a los de mercado y en condiciones que posibiliten la rápida adopción de nuevas tecnologías, completándose, de esta forma, las ayudas públicas que pudieran revestir la forma de subvenciones a fondo perdido.
4. El Gobierno promoverá la investigación y desarrollo tecnológicos ligados a la producción de biocarburantes, con especial atención a los procesos de obtención de los mismos a partir de algas, materiales lignocelulósicos o biomasa residual.

Artículo 97. Modelos de contratación pública y privada de servicios energéticos

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio desarrollará y pondrá a disposición de compradores privados, existentes y potenciales, de servicios energéticos, modelos de contratos que garanticen la seguridad jurídica suficiente a las partes intervinientes, previa homologación de los modelos de contrato que deberá utilizar el sector público por parte de la Junta Consultiva de Contratación, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 98. Contratación pública de empresas de servicios energéticos con carácter demostrativo y ejemplarizante

1. Las administraciones públicas y, en especial, la Administración General del Estado y, más concretamente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio contratarán, con carácter preferente, los servicios derivados de actuaciones de mejora de la eficiencia energética o de incorporación de fuentes de energía renovables a través de empresas de servicios energéticos, siempre que sea técnica y económicamente viable,
2. Lo anterior se entiende con el objetivo de mejorar el conocimiento sobre las barreras que obstaculizan la creación de un mercado de servicios energéticos, por lo que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre la base de las aplicaciones de que tenga conocimiento en edificios o instalaciones de titularidad pública, estará obligado a publicar, en un plazo de 2 años, un estudio sobre el mercado de servicios energéticos.

Artículo 99. Creación de plataformas que posibiliten el intercambio de información sobre la oferta y la demanda potencial de servicios energéticos

[Pendiente]

Capítulo 2: LA I+D+I EN AHORRO, EFICIENCIA Y ENERGÍAS RENOVABLES

Artículo 100. Fomento de la I+D+i en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética.

1. Las Administraciones Públicas, cada una en el ámbito de sus competencias fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética potenciando el desarrollo e innovación industrial y la colaboración entre los diferentes agentes del Sistema Español de Ciencia-Tecnología-Empresa (SECTE).
2. El fomento al que hace referencia el apartado anterior, se llevará a cabo dentro del marco de referencia que constituyan los sucesivos Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, regulados por la Ley 13/1986, de 14 de abril de 1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (Ley de la Ciencia).

Las Comunidades Autónomas y entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas de fomento de la innovación que, en el caso de estar relacionadas con la energía, deberán incluir objetivos relacionados con el ahorro y la eficiencia energética y las energías renovables.

Asimismo, los planes de fomento de la I+D+i elaborados por la Administración General del Estado o de innovación elaborados por el resto de Administraciones Públicas, cuando afecten al ámbito de las energías renovables o al del ahorro o eficiencia energética, deberán inscribirse dentro de los marcos vinculantes sobre política energética que se establezcan en planes o programas nacionales o supranacionales

3. Los Planes de fomento a los que hace referencia el apartado anterior, establecerán las medidas concretas que serán de aplicación para la incentivación y apoyo del ahorro y la eficiencia energética y de las energías renovables y los indicadores adecuados para su seguimiento.
4. Los sistemas de fomento de la I+D+i en el campo de las energías renovables o del ahorro o la eficiencia energética deberán orientarse a:
 - Potenciar la I+D+i en áreas clave para conseguir una alta penetración de tecnologías eficientes y limpias, y el empleo de recursos de origen renovable a medio y largo plazo
 - Facilitar y maximizar la penetración de energías renovables en el sistema energético nacional, particularmente en lo que respecta a su contribución a la seguridad del suministro y estabilidad del sistema. (*)
 - Impulsar la implantación comercial de tecnologías que se encuentran en fase de demostración y/o comercial
 - Explorar el potencial a medio y largo plazo de tecnologías limpias que se encuentran en fases poco avanzadas de investigación y/o desarrollo

- Reducir los costes asociados a la utilización de las fuentes de energía renovables más acordes con el potencial natural del país.

Para ello, estos sistemas de fomento deberán establecer líneas prioritarias de acción en tecnologías o campos concretos.

5. Las medidas concretas para el fomento de la I+D+i en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética podrán ser de carácter económico-financiero, fiscal u honorífico, así como de impulso a la cooperación y colaboración entre los agentes del SECTE. En el caso de las medidas de carácter económico-financiero, los mecanismos de apoyo modelizarán las fuentes de financiación que se estimen necesarias para la consecución de los objetivos marcados, diferenciando entre fondos públicos (nacionales, autonómicos y locales), fondos privados y fondos europeos.
6. Las medidas concretas a las que se refiere el apartado anterior, cuando éstas sean aprobadas por una Administración Pública, se seleccionarán de entre aquellas alternativas más eficientes en la relación objetivo a conseguir/recursos empleados.
7. Los Planes Nacionales de I+D+i, en lo que se refiere a energías renovables y ahorro y eficiencia energética deberán tener en cuenta los resultados y la experiencia adquirida en planes anteriores, tomando como referencia, entre otros, los indicadores de seguimiento mencionados en el apartado 3, motivando razonadamente la elección de objetivos, prioridades y medidas.
8. En cualquier caso, la política de I+D+i en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética, cuando sea llevada a cabo por alguna Administración Pública, deberá inspirarse e integrar las orientaciones que se deriven de la política energética de la Unión Europea, y más concretamente en lo que se refiere a desarrollo de tecnologías energéticas.
9. El Gobierno promoverá la investigación y desarrollo tecnológicos ligados a la producción de biocarburantes, con especial atención a los procesos de obtención de los mismos a partir de algas, materiales lignocelulósicos o biomasa residual.

Capítulo 3: EVALUACIÓN DEL IMPACTO ENERGÉTICO DE PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 101. Evaluación del impacto energético de planes y programas

1. Dentro del marco establecido por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, los planes o programas elaborados por la Administración General del Estado que deban ser sometidos a una evaluación ambiental estratégica, antes de su aprobación, deberán someterse igualmente a una evaluación de impacto energético que realice una correcta ponderación de los impactos energéticos y socioeconómicos asociados. Dicha evaluación incluirá la

identificación, descripción y evaluación de sus implicaciones energéticas y socioeconómicas.

2. La evaluación del impacto energético contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Implicaciones sobre la generación, transformación y consumo de energía y sobre la estructura energética nacional (diversificación de fuentes de suministro,...).
- b. Su contribución al uso más racional de los recursos naturales existentes.
- c. Impactos sobre la calidad y seguridad de suministro energético (disminución de la dependencia energética exterior, reducción de pérdidas eléctricas en la red,...).
- d. Su contribución a la generación de empleo y al desarrollo industrial y tecnológico, así como en las actividades económicas generales.
- e. Análisis de alternativas energéticas.

3. En los planes o programas a aprobar por la Administración General del Estado a que se refiere el apartado 1, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizará la evaluación del impacto energético a que se refiere el apartado anterior siguiendo el proceso que se determine reglamentariamente.

4. Igualmente los órganos promotores de los planes o programas de otras administraciones públicas que deban ser sometidos a una evaluación ambiental estratégica antes de ser aprobados, podrán solicitar a la Administración competente la elaboración de un informe previo que evalúe el impacto energético de los mismos, con el fin de que el órgano promotor pueda integrar de partida aspectos energéticos.

Una vez disponible este informe previo, el órgano promotor solicitante del mismo deberá motivar razonadamente la adopción de alternativas frente a otras entre otros criterios, también en clave energética.

5. El informe previo de impacto energético a que se refiere el apartado anterior se realizará siguiendo el proceso que se determine reglamentariamente.

Artículo 102. Evaluación del impacto energético de proyectos

1. Dentro del marco establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aquellos proyectos relativos a la utilización de fuentes de energía renovables que deban ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental, antes de su aprobación, deberán someterse igualmente a una evaluación de impacto energético, que realice una correcta ponderación de los impactos energéticos y socioeconómicos asociados. Dicha evaluación incluirá la identificación, descripción y evaluación de sus implicaciones energéticas y socioeconómicas.

2. Si el proyecto se enmarca dentro de un plan o programa que ha sido sometido al proceso de evaluación del impacto energético descrito en el artículo 124, la evaluación del impacto energético del proyecto describirá y cuantificará la relación del proyecto con las implicaciones energéticas y

socioeconómicas descritas en la evaluación de impacto energético del plan o programa asociado, en base a cada uno de los aspectos indicados en el apartado 2 del artículo 124.

3. Si el proyecto no se enmarca dentro de un plan o programa que haya sido sometido al proceso de evaluación del impacto energético descrito en el artículo 124, la evaluación del impacto energético del proyecto incluirá la identificación, descripción y evaluación de sus implicaciones energéticas, conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

- a. Implicaciones sobre la generación, transformación y consumo de energía y sobre la estructura energética nacional (diversificación de fuentes de suministro,...).
- b. Su contribución al uso más racional de los recursos naturales existentes.
- c. Impactos sobre la calidad y seguridad de suministro energético interior (disminución de la dependencia energética exterior, reducción de pérdidas eléctricas en la red,...)
- d. Su contribución a la generación de empleo y al desarrollo industrial y tecnológico, así como en las actividades económicas generales y locales.
- e. Análisis de alternativas energéticas.

4. En los proyectos a aprobar por la Administración General del Estado a que se refiere el apartado 1, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, realizará la evaluación del impacto energético siguiendo el proceso que se determine reglamentariamente.

5. En los proyectos a aprobar por otras administraciones públicas, que deban ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental antes de ser aprobados, la evaluación del impacto energético seguirá el proceso que se determine reglamentariamente, respetando el marco competencial vigente.

Capítulo 4: OTRAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 103. Armonización de requisitos medioambientales para el desarrollo de las energías renovables

1. Se deberá elaborar un procedimiento para la realización de los estudios de impacto medioambiental y de impacto energético de las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, para su aplicación a aquellas sometidas a autorización por parte de la Administración General del Estado.
2. El procedimiento al que se refiere el apartado 1 diferenciará entre distintas tipologías de instalaciones, definiendo las características generales que deben cumplir cada una de ellas

Artículo 104. Emisiones y vertidos de las instalaciones de energías renovables

1. Los límites de emisiones o vertidos establecidos para las instalaciones de energías renovables, en ningún caso podrán ser más rigurosos que los límites establecidos en el caso menos exigente aplicado a combustibles convencionales.
2. En particular, la Administración General del Estado desarrollará una normativa específica que regule las emisiones y los vertidos de las instalaciones que utilicen recursos renovables tales como: combustibles de biomasa, de acuerdo a sus características específicas

Capítulo 5: EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ESTADÍSTICO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS EN MATERIA DE AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA, ENERGÍAS RENOVABLES Y COGENERACIÓN**Artículo 105. Seguimiento estadístico y evaluación conjunta del cumplimiento de los objetivos**

1. Para el adecuado seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, además de los informes periódicos de seguimiento de los diferentes planes y programas, cada cuatro años se realizará una evaluación de:
 - a. Los planes y programas de ahorro y eficiencia energética;
 - b. El Plan de Energías Renovables;
 - c. Los escenarios de evolución del escenario energético general;
 - d. La planificación de redes de transporte de electricidad y gas natural.
2. Las evaluaciones tendrán en cuenta las posibles desviaciones de la trayectoria prevista, el desarrollo de las distintas tecnologías de aprovechamiento de las energías renovables, así como, la evolución del marco socioeconómico experimentada y previsible, e incorporará las medidas apropiadas para el cumplimiento de los objetivos globales del Plan y para una utilización eficiente de las distintas tecnologías y de los instrumentos para la promoción de las energías renovables.
3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría General de Energía, asegurará y articulará los mecanismos de colaboración necesarios con entidades públicas y privadas, para la captación y provisión de la información estadística requerida.

4. La Administración General del Estado, a través de los departamentos ministeriales u organismos responsables de la elaboración de estadísticas de consumo de energía por fuentes y sectores, garantizará la calidad de las mismas.

Artículo 106. Revisión de planes y programas

Las revisiones de los planes y programas nacionales regulados en esta Ley activarán, en su caso, los mecanismos de revisión de otros planes y programas que apruebe la Administración General del Estado.

Artículo 107. Estadísticas relativas al ahorro y la eficiencia energética

1. Con anterioridad a la aprobación del primero de los planes de ahorro y eficiencia energética a los que se refiere el artículo 8, se establecerá reglamentariamente la metodología para la determinación de los ahorros energéticos y para la elaboración de un índice de eficiencia energética que permita evaluar, de manera objetiva y cuantificable, la mejora global de la eficiencia energética.
2. El índice de eficiencia energética a que se refiere el párrafo anterior se determinará de forma general y por sectores y se publicará periódicamente.
3. La Administración General del Estado, a través de los órganos responsables de la elaboración de los planes a los que se refiere el apartado 1, será responsable de la elaboración, publicación y seguimiento de este índice.

Artículo 108. Estadísticas relativas a fuentes de energía renovable

1. Para el cálculo de los objetivos establecidos en la presente Ley en relación con las energías renovables, así como para el cumplimiento de los compromisos derivados de la Directiva 2009/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para la promoción del uso de la energía procedente de fuentes renovables, se utilizará la metodología de cálculo especificada en el anexo XXX [remisión a desarrollo reglamentario].
2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará informes anuales sobre el grado de progreso en la promoción y uso de energía procedente de fuentes renovables. De manera adicional, antes del 31 de diciembre de 2011 y, posteriormente, de forma bianual, remitirá a la Comisión Europea el citado informe de seguimiento sobre el grado de progreso en la promoción y uso de energía procedente de fuentes renovables, desarrollando, al menos, los contenidos establecidos en el artículo 22 de la citada Directiva 2009/XX/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para la promoción del uso de la energía procedente de fuentes renovables. El sexto de estos informes a remitir a la Comisión Europea será el último y deberá enviarse antes del 31 de diciembre del 2021.

Artículo 109. Estadísticas relativas a cogeneración

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará periódicamente, sobre la base de la información disponible en la materia, una estadística sobre cogeneración que permita llevar a cabo un seguimiento de los objetivos establecidos en el plan de apoyo a la cogeneración y asegure la coherencia con otras posibles fuentes de información oficiales.
2. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se proveerá, de datos fiables y completos que permitan analizar los impactos y beneficios que la cogeneración aporta al sistema energético español.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final XXX. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica el artículo 27.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado como sigue:

Artículo 27. Régimen especial de producción eléctrica.

1. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos, ~~cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 Mw:~~

- a. Instalaciones que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.
- b. Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.
- c. Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.

También tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 Mw, cuando supongan un alto rendimiento energético.

[...]

(Con esta modificación, se suprime el límite de 50 MW para las instalaciones de régimen especial, sin variar el reparto competencial para la autorización de las instalaciones).

Disposición final XXX. Modificación de la Ley de Impuestos Especiales

1. Con el fin de adecuar el marco fiscal a la evolución técnica del sector de biocarburantes, se modifican los apartados m y n del artículo 49.1 de la Ley de Impuestos Especiales. Su nueva redacción es la siguiente:

“m. Biocarburantes: alcoholes producidos a partir de biomasa (bioalcoholes), biodiésel, aceites vegetales puros, biogás, éteres y ésteres producidos a partir de biomasa, biocarburantes sintéticos (hidrocarburos sintéticos o sus mezclas, producidos a partir de la biomasa) y biohidrógeno, cuando se utilicen como carburantes.

n. Biocombustibles: alcoholes producidos a partir de biomasa (bioalcoholes), biodiésel, aceites vegetales puros, biogás, éteres y ésteres producidos a partir de biomasa, biocarburantes sintéticos (hidrocarburos sintéticos o sus mezclas, producidos a partir de la biomasa) y biohidrógeno, cuando se utilicen como combustibles".

2. Con el fin de impulsar la innovación técnica en el área de los biocarburantes y fomentar el uso de materias primas ajenas a la cadena alimentaria, se modifica el artículo 50.1 de la Ley de Impuestos Especiales en lo correspondiente a los epígrafes 1.13, 1.14 y 1.15 de la tarifa 1ª. Su nueva redacción es la siguiente:

- "Epígrafe 1.13 Bioalcoholes para uso como carburante: 0 euros por 1.000 litros. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 bis, a partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.2.2, salvo que en su fabricación se empleen como materia prima principal materiales lignocelulósicos, biomasa residual o algas, en cuyo caso la aplicación del tipo fijado en el epígrafe 1.2.2 se retrasaría hasta el 1 de enero de 2019.
- Epígrafe 1.14 Biodiésel para uso como carburante: 0 euros por 1.000 litros. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 50 bis, a partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.3, salvo que en su fabricación se empleen como materia prima principal ácidos grasos producidos por algas, en cuyo caso la aplicación del tipo fijado en el epígrafe 1.2.2 se retrasaría hasta el 1 de enero de 2019.
- Epígrafe 1.15 Bioalcoholes y biodiésel para uso como combustible: 0 euros por 1.000 litros. A partir del 1 de enero de 2013 será de aplicación el tipo fijado en el epígrafe 1.4."

3. Con el fin de impulsar la innovación técnica en el área de los biocarburantes y fomentar el uso de materias primas ajenas a la cadena alimentaria, se modifica el artículo 50.2 de la Ley de Impuestos Especiales. Su nueva redacción es la siguiente:

"2. A los productos comprendidos en los apartados 2 y 3 del artículo 46 se les aplicarán los tipos impositivos correspondientes a aquellos hidrocarburos comprendidos en la tarifa 1 del impuesto cuya capacidad de utilización resulte equivalente, según se deduzca del expediente de autorización de utilización a que se refiere el apartado 1 del artículo 54 de esta Ley. Sin perjuicio de ello, cuando en la fabricación de esos productos se hayan empleado como materia prima materiales lignocelulósicos, biomasa residual o algas el tipo a aplicar será de 0 euros por 1.000 litros hasta el 1 de enero de 2019.

Disposición adicional XX: El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, elevarán al Gobierno en el plazo de 18 meses una propuesta conjunta de modificación de la legislación existente de forma que se regulen de forma

específica las emisiones y los vertidos de las instalaciones que utilicen recursos renovables tales como: combustibles de biomasa o combustibles sólidos recuperados, de acuerdo a sus características específicas.

Disposición adicional XX: El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, elevarán al Gobierno en el plazo de 18 meses una propuesta conjunta de modificación de la legislación relativa a las evaluaciones ambientales estratégicas y las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos, de tal manera que en las mismas se consideren, de forma específica, las ventajas en materia de ahorro, eficiencia energética, o de promoción de fuentes de energía renovable que un determinado plan o proyecto pudiera llevar aparejadas.

A dichos efectos, se tendrán en cuenta por los órganos sustantivos en materia medioambiental las evaluaciones de impacto energético tanto obligatorias como facultativas a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, emitidas por los respectivos órganos sustantivos en materia energética.